

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 JUN. 2021

junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Divisorios
Rad. Nro. 110013103024201700311

En atención a lo prescrito en auto de once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) (fl. 191) y a que ninguna de las partes hizo uso de las facultades probatorias que les permite el art. 444 del Código General del Proceso, debe entonces procederse en la forma que prescribe el numeral 4 de la norma reseñada, siguiendo para ello la información allegada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Especial de Bogotá a fls. 197 – 199 del plenario.

Así pues, se tiene que el bien ubicado en la Avenida Calle 12 Nro. 80 F – 10 de esta ciudad e identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C – 1230763 y código CHIP de Catastro Distrital Nro. AAA0148FSRU tiene un valor catastral para el año dos mil veintiuno (2021) de: \$401.008.000. Ese rubro incrementado en un cincuenta por ciento (50%) equivale a: \$401.008.000 + \$200.504.000 = \$601.512.000

Entonces, de conformidad con lo anterior, y para los propósitos de este pleito, el valor que se tendrá como avalúo del predio objeto del litigio \$601.512.000

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito de Bogotá, DISPONE:

PRIMERO: Téngase por avaluado el fundo centro de este pleito en la forma desarrollada en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, reingrese al Despacho para resolver sobre la solicitud obrante a fl. 190

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CTO. DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACION HECHA. EN EL ESTADO FIJADO, HOY 15 JUN. 2021

No. 61

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

junio de dos mil veintiuno (2021)

11 JUN. 2021

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201800471

Agréguese al expediente la documental vista a fls. 487 y 496 cuad. 1, téngase en cuenta que las partes ya se dieron traslado de la misma conforme lo dispone el art. 9 parágrafo del Decreto Ley 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>64</u> Fijado hoy <u>15 JUN 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDÍA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

11 JUN. 2021

junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201800471

Se rechazan de plano las excepciones de mérito vistas a fls. 52 – 57 cuad. 4, frente al mandamiento de pago acumulado de veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020) (fls. 38 – 40 cuad. 4), en tanto estas fueron extemporáneas. Téngase en cuenta que este pleito fue reanudado desde el veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) (fl. 464 cuad. 1), por lo tanto desde dicha data debían recontarse los términos que quedaron suspendidos por expreso acuerdo de las partes.

Una vez ejecutoriado este auto, reingrese el pleito para dar el impulso procesal que corresponda a las demandas principal y acumulada.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>69</u> Fijado hoy <u>15 JUN 2021</u> a la hora de las: 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>

181

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

11 JUN. 2021

junio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Abreviado – Impugnación Actos Asambleas o Juntas
Dtivas**

Rad. Nro. 110013103024201400150

Teniendo en cuenta que se dio la respuesta pedida por Carlos Ernesto Losada Morantes (fls. 185 – 188 cuad. 1) no es menester hacer ningún pronunciamiento sobre este pleito.

Permanezca en secretaría, por el tiempo que recomiendan las tablas de retención documental previo a su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>61</u> Fijado hoy <u>15 JUN 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

11 JUN. 2021

junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario
Rad. Nro. 110013103024201900476

Revisado el expediente, se observa que Johan Gabriel López Caicedo se notificó del presente pleito y vencido el término para proponer excepciones no formuló ninguna. (fls. 85, 88, 98, 108 y 109)

Sin perjuicio de lo anterior, y atendiendo a que la solicitud obrante a fls. 115 – 120 se ajusta a lo dispuesto en el núm. 2 del art. 161 de la ley 1564 de 2012, se decreta la **SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO** desde el quince (15) de abril hasta el **trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** conforme a la expresa voluntad de las partes.

Vencido el término anterior, reingrese el expediente al Despacho para dar el impulso procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24-CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>64</u></p> <p>Fijado hoy <u>15 JUN 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
--

329

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

11 JUN. 2021

junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024202000089

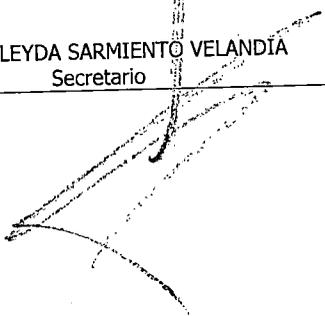
No se tienen en cuenta las citaciones hechas a María Fernanda Díaz Daza y Lyda Constanza Díaz Daza vistas a fls. 325 – 327 cuad. 1, en tanto al haber sido remitida una sola para ambas personas es imposible saber quién recibió la misma y debe tenerse por citada a este pleito. Aunado a lo anterior, la empresa de servicio postal usada NO indicó quién de las llamadas a ser notificadas residía o laborada en la Calle 116 Nro. 70 D – 14 de Bogotá, tal y como exige el art. 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>64</u></p> <p>Fijado hoy <u>15 JUN 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDÍA Secretario</p>
--



133

133

3

4

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

11 JUN: 2021

junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Mixto – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024199827758

Teniendo en cuenta que por motivos de bioseguridad, específicamente que esta sede judicial carece de la infraestructura para "poner en cuarentena" la documental que sea consultada por usuarios externos, NO se están prestando expedientes para la consulta, y esta sede judicial carece de los recursos de personal y tiempo, para digitalizar los procesos físicos activos, mucho menos de los ya finalizados y archivados.

Por lo cual, si requiere verificar alguna información del pleito de la referencia, se pueden expedir copias de este, concepto que genera arancel judicial en los términos del Acuerdo PCSJA18-11176 de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), valor que correspondería a \$25.500 por la expedición de copia electrónica del proceso a razón de \$250 por dos cuadernos de 50 y 52 folios, el caso de copia física serían \$15.300 a razón de \$150 por folio. Valores que deberá consignar al convenio de recaudo Nro. 13476 (Arancel Judicial) del Banco Agrario de Colombia S.A. y allegar el comprobante respectivo.

Anótese en todo caso, que no se puede dar aplicación a lo previsto en el art. 597 núm. 10 del Código General del Proceso, para la reelaboración de oficios de levantamiento de medidas cautelares, respecto de cuentas bancarias o de ahorro en Itaú Corpbanca Colombia S.A. antes Banco Santander Colombia S.A., en tanto Yadira Herrera Parrado NO aportó con su súplica copia de mandato especial o general de ninguna de las partes de este pleito, ni tampoco prueba alguna de que le asista algún interés en el mismo.

Remítase copia de esta decisión a la señora Herrera Parrado (YHerrera.RSE-Abogados@outlook.es)

NOTIFÍQUESE,

Heidi Mariana Lancheros Murcia
HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CTO. DE BOGOTÁ

SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACION HECHA.

EN EL ESTADO FIJADO, HOY 15 JUN 2021

No. 64

La secretaria,

d.a.p.m

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

11 JUN. 2021

junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201900521

Previo a decidir sobre los avisos enviados a Nubia Esmeralda Vargas Mora y Ciro Antonio Vargas Espitia (fls. 111 – 148 cuad. 1), alléguese los citatorios de que trata el art. 291 del Código General del Proceso, y que debieron enviarse previamente a los referidos avisos, en tanto las citaciones no aparecen dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>61</u></p> <p>Fijado hoy <u>15 JUN 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 JUN. 2021 junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201900667

No se tiene en cuenta la documental vista a fls. 51 – 54, en tanto la misma no cumple con los lineamientos legales aplicables. Nótese aquí, que si bien es cierto desde la misma expedición del Código General del Proceso, este autorizó la notificación por vía electrónica de las personas jurídicas, obligando a estas a inscribir en su registro mercantil o equivalente una dirección para esos efectos. No lo es menos, que simplemente se llevó a la vía virtual, el sistema de dos (2) pasos existente desde la ley 797 de 2003: i) enviar un citatorio para que la persona comparezca personalmente al juzgado, y ii) si la persona comparecía, permitirle el acceso a la providencia a notificar y entregarle copias del traslado (arts. 90, 290 y 291 de la ley 1564 de 2012) o si no comparecía, dentro del plazo reglado, enviar el aviso de que trata el art. 292 del Código General del Proceso.

La documental atrás reseñada, no siguió esos sencillos pero estrictos lineamientos y por ello no puede ser aceptada.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>64</u></p> <p>Fijado hoy <u>15 JUN 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDÍA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 JUN. 2021 junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Restitución bienes muebles dados en arriendo
Rad. Nro. 110013103024201900441

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN que se interpusiera por parte de Marcela Montoya Quintero en contra del inciso SEGUNDO del auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se ordenó correr traslado de un documento (fl. 76 cuad. 1).

Como fundamentos de la impugnación presentada se indicó que la solicitud elevada lo fue dentro de los términos del art. 312 del Código General del Proceso, y cumplió con todos los requisitos que dicha norma exige.

Como primera consideración, es preciso manifestar, que el recurso de reposición fue concebido por el legislador para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el art. 318 del Código General del Proceso. De igual suerte, en el evento de que el fallador encuentre su decisión acorde a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, necesariamente tendrá que mantener su decisión.

En ese orden de ideas, se observa que a fls. 57 – 62 y 69 – 75 cuad. 1 la apoderada de la señora Montoya Quintero aportó un documento contentivo de una transacción, antes, durante y aún después del ingreso de dicho documento al Despacho, ninguno de los miembros de la parte demandada se ha pronunciado de forma positiva o negativa respecto del referido papel, y específicamente no ha coadyuvado el mismo. Tal y como expresamente refiere el art. 312 inc. 2 *ejusdem*.

Siendo así, pese al error mecanográfico que contiene el inciso atacado, lo cierto es que a la hora de ahora, no se puede aprobar la transacción realizada entre las partes.

Así las cosas, esta sede judicial haciendo uso de las facultades dispuestas en los arts. 42 núm. 1, 43 núm. 2 y 318 parágrafo de la ley 1564 de 2012 negará la reposición formulada y se corregirá la providencia objeto del recurso para lo pertinente.

En consecuencia con las brevísimas consideraciones que anteceden se DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición formulado por Marcela Montoya Quintero en contra del inciso SEGUNDO del auto de veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SEGUNDO: CORREGIR el inciso referenciado, en el siguiente sentido:

"Por el término de tres (3) días, se corre traslado a Frank Giovanni Puin Fernández, Inversiones Puin S.A.S. y Alix Yaneth Lemus Vergara para que se pronuncien, respecto del memorial de transacción que aportara Marcela Montoya Quintero a fls. 57 – 62 y 69 – 75 cuad. 1, siguiendo lo prescrito en el art. 312 del Código General del Proceso."

TERCERO: Téngase en cuenta que Ángel Ignacio Góngora Vega reasume el mandato como apoderado de Marcela Montoya Quintero. (fl. 90 cuad. 1).

CUARTO: En atención a la documental aportada a fls. 33 – 40 y 83 – 87 cuad. 1, PÓNGASE a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES las totalidad de las medidas cautelares que dentro del presente asunto hayan sido decretadas y practicadas en contra de Inversiones Puin S.A.S. y Alix Yaneth Lemus Vergara. En caso de que se encuentren a disposición de éste juzgado dineros cautelados de alguna de las personas reseñadas, HÁGASE la correspondiente conversión para el proceso de reorganización de ellas.

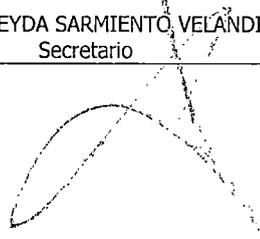
QUINTO: Se RECONOCE a Rolfy Forero Cuadrado, como apoderado judicial de Alix Yaneth Lemus Vergara en la forma, términos y para los fines del poder a él conferido. (fl. 92 cuad. 1)

SEXTO: Para los efectos de rigor, obsérvese que el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Medellín (Antioquia) decretó y levantó embargo de remanentes sobre los bienes que pudieran corresponder a Alix Yaneth Lemus Vergara. (fls. 39 – 42 cuad. 2)

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>67</u> Fijado hoy <u>15 JUN 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
--



1837

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

11 JUN. 2021

junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201600807

Revisado el plenario se observa que el presente pleito inició siendo de Luz Marina Calderón Melo, en contra de Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., Laura Isabel González Nanclares, Cristian Giovanni Rodríguez Martínez, Luis Eduardo Caguazango Rosales, Carlos Alberto Guzmán Martínez, Rubén Darío Umaña Santana, María Eucaris Zapata Sánchez, Ismael Enrique Núñez Coca, Marco Antonio Umaña Santana, María Custodia Arias de Umaña, Jarol Mauricio Morales Castrillón, Nancy Aydee Suarez Rodríguez, Doris Patricia Sánchez González, Luis Carlos Valenzuela Jaimes, Jorge Eliecer Sarmiento Suarez, Jorge Eduardo Pinto Correal, Propietarios de Camiones s. A. – PROCAM S.A. –, Alirio Alfonso Picon López, Transloginsa S.A.S., Montebrandoni S.A.S., Service Corporation S.A.S., Transporte Colombiano De Carga S.A.S., Transporte Jaigal S.A.S. y Waldo Roa Barrera (fl. 172 cuad. 1)

Asimismo que dentro del plenario se ha hecho el desistimiento parcial de la acción en lo relativo a las pretensiones que afectaren a Cristian Giovanni Rodríguez Martínez, Ismael Enrique Núñez Coca, Alirio Alfonso Picon López, PROCAM S.A., Doris Patricia Sánchez González y Transporte Jaigal S.A.S., Luis Carlos Valenzuela Jaimes, Waldo Roa Barrera y Nancy Aydee Suárez Rodríguez, tal y como obra a fls. 1315 cuad. 1 T. III, 1655, 1705 y 1849 cuad. 1 T. V.

Asimismo, ya se resolvieron las excepciones previas que propuso Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. (cuad. 2), y por virtud de los desistimientos presentados no es menester resolver sobre las excepciones vistas en los cuadernos Nro. 3 (Waldo Roa Barrera) y Nro. 4 (Luis Carlos Valenzuela Jaimes y Nancy Aydee Suárez Rodríguez) que se propusieron como previas pero en realidad eran de fondo, tal y como se dijo en su oportunidad (fls. 118 cuad. 3 y 88 cuad. 4), y tampoco debe hablarse del llamamiento en garantía que hizo Doris Patricia Sánchez González (cuad. 5).

Decantado lo anterior, se tiene que el pleito formulado por la señora Calderón Melo, sigue respecto de: Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., Laura Isabel González Nanclares, Luis Eduardo Caguazango Rosales, Carlos Alberto Guzmán Martínez, Rubén Darío Umaña Santana, María Eucaris Zapata Sánchez, Marco Antonio Umaña Santana, María Custodia Arias de Umaña, Jarol Mauricio Morales Castrillón, Jorge Eliecer Sarmiento Suarez, Jorge Eduardo Pinto Correal, Transloginsa S.A.S.,

Montebrandoni S.A.S., Service Corporation S.A.S. y Transporte Colombiano De Carga S.A.S.

De los anteriores, formularon oportunamente excepciones de mérito: Marco Antonio Umaña Melo (fls. 513 – 675 cuad. 1 T. II), Montebrandoni S.A.S. (fls. 676 – 804 cuad. 1 T. II), Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. (fls. 810 – 970 cuad. 1 T. III) Service Corporation S.A.S. (fls. 997 – 1047 cuad. 1 T. III), María Custodia Arias de Umaña (fls. 1048 – 1081 cuad. T. III) Transloginsa S.A. (fls. 1149 – 1296 cuad. 1 T. IV) Ruben Darío Umaña Santana (fls. 1442 – 1452 cuad. 1 T. IV), Laura Isabel González Nanclares y María Eucaris Zapata Sánchez (fls. 1809 – 1814 cuad. 1 T. V)

Los demás demandados guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la acción o formularon sus pronunciamientos de forma extemporánea, en decisiones que ya cobraron ejecutoria al no haber sido recurridas de ninguna forma.

En tal virtud, se DISPONE:

Por secretaría, CÓRRASE TRASLADO al extremo demandante de las excepciones de mérito oportunamente formuladas atrás decantadas en la forma que disponen los arts. 370 y 110 del Código General del Proceso, y 9 del Decreto Ley 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>61</u> Fijado hoy <u>15 JUN 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
--

1859

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

11 JUN. 2021

junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201600807

En atención a los memoriales que preceden se DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que Rubén Darío Umaña Santana estaba representado por apoderado judicial al momento de su deceso, NO se configura ninguno de los eventos de que trata el art. 159 del Código General del Proceso, para interrumpir el mismo.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, se requiere al apoderado del difunto Umaña Santana, y a las demás partes del pleito, para que dentro de los tres (3) días siguientes y si es de su conocimiento, informen a esta sede judicial de quienes puedan fungir como cónyuge o compañero permanente, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, para informarles del presente pleito, siguiendo lo previsto en el art. 68 *ejusdem*.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares que hayan sido ordenadas y practicadas dentro del presente proceso, respecto de Waldo Roa Barrera, Luis Carlos Valenzuela Jaimés y Nancy Aydee Suárez Rodríguez, conforme a lo previsto en el auto de once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) (fl. 1849 cuad. 1 T. V) Por secretaría, OFÍCIESE de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>118</u></p> <p>Fijado hoy <u>15 JUN 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>

900

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 JUN. 2021 junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **Verbal – Otros**
Rad. Nro. **110013103024201800204**

En atención a las súplicas que preceden se DISPONE:

PRIMERO: Se niega la adición solicitada (fls. 879 – 882 cuad. 1 T. II), en tanto la misma es extemporánea, nótese aquí que los arts. 287, 302, 318 y 322 del Código General del Proceso, establecen con absoluta claridad que las decisiones tomadas en audiencia adquieren ejecutoria inmediatamente después de pronunciadas, si no se formulan los recursos de rigor, y por ello el plazo para pedir, adición, reposición o apelación es en la misma diligencia y luego de emitidas las providencias. En este caso, en audiencia de catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se dictó la sentencia de instancia, y dado traslado a Conjunto Granada Club Residencial Etapa IV Propiedad Horizontal, dicha entidad únicamente manifestó proponer recurso de apelación frente a dicha decisión (fl. 868 cuad. 1 T. II Archivo *AUDIENCIA ART. 373 CGP, PROCESO 2018-00204 (3).mp4* tiempo 2:14:22 – 2:20:55) Por lo cual, es claro que su adición se encuentra por fuera del plazo legal, y asumiendo que no lo estuviera, los fundamentos que sirvieron para negar la ocurrencia y tasación de daños de los cuatro (4) tipos de vicios de construcción que se analizaron, tienen el alcance suficiente para negar cualquiera de las pretensiones principales o subsidiarias presentadas, tal y como panorámicamente se decretó en el ordinal PRIMERO de la sentencia que a la letra dice: "*NEGAR la totalidad de las pretensiones de la demanda puesto que Conjunto Residencial Granada Club Etapa IV Propiedad Horizontal por no haberse probado la totalidad de elementos axiológicos que las justifican.*"

SEGUNDO: Para todos los efectos pertinentes, téngase en cuenta los reparos adicionales a la decisión atrás reseñada, con que Conjunto Granada Club Residencial Etapa IV Propiedad Horizontal soportó su recurso de apelación y que fueron oportunamente allegados y de los cuales el demandante dio traslado en la forma que indica el art. 9 párrafo del Decreto Ley 806 de 2020. (fls. 885 – 896 cuad. 1 T. II)

TERCERO: Se rechaza de plano la nulidad en tanto Conjunto Granada Club Residencial Etapa IV Propiedad Horizontal tuvo su primera oportunidad de presentarla en la audiencia inicial de este juicio surtida el dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y allí guardó silencio sobre la ocurrencia del vicio que ahora

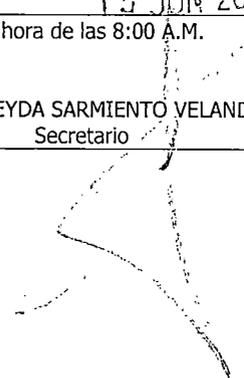
aw/

alega (fl. 833 cuad. 1 T. II Archivo *AUDIENCIA ARTÍCULO 372 C.G.P., PROCESO 2018-00204.mp4* tiempo 00:08:20 – 00:09:05) y siguió interviniendo dentro del pleito sin hacer la menor mención a la misma. Por lo cual, conforme lo prevén los arts. 132, 135 y 136 núm. 1 del Código General del Proceso, la causal alegada de existir: i) habría quedado saneada por no haber sido alegada oportunamente y haber continuado actuando sin proponerla y ii) no podría ser incoada por la parte demandante por la omisión de formularla en la oportunidad de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. 61
Fijado hoy 15 JUN 2021
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

11 JUN. 2021

junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario
Rad. Nro. 110013103024201900034

Para todos los efectos pertinentes, téngase en cuenta que que una vez vencidos los términos para ejercer su derecho a la defensa Fermín Ospina Alean no se opuso, ni se allanó a las pretensiones de la demanda, así como tampoco, formuló excepciones previas o de mérito en contra del libelo introductor.

Una vez se encuentre notificado Armando José Ospina Montiel y debidamente embargado el predio objeto del litigio, se continuará con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>64</u></p> <p>Fijado hoy <u>15 JUN 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 JUN. 2021 junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Especial De Pertinencia –
Rad. Nro. 110013103024201900333

Se rechaza de plano el incidente de nulidad visto a fls. 179 - 181 como quiera que el mismo no se soporta en ninguna de las expresas causales que regula el art. 133 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Heidi Mariana Lancheros Murcia
HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>64</u> Fijado hoy <u>15 JUN 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 JUN. 2021 junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Deslinde y Amojonamiento
Rad. Nro. 110013103024201200532

Teniendo en cuenta que por motivos de bioseguridad, específicamente que esta sede judicial carece de la infraestructura para "poner en cuarentena" la documental que sea consultada por usuarios externos, NO se están prestando expedientes para la consulta, y esta sede judicial carece de los recursos de personal y tiempo, para digitalizar los procesos físicos activos, mucho menos de los ya finalizados y archivados.

Por lo cual, si requiere verificar alguna información del pleito de la referencia, se pueden expedir copias de este, concepto que genera arancel judicial en los términos del Acuerdo PCSJA18-11176 de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), valor que correspondería a \$34.500 por la expedición de copia electrónica del proceso a razón de \$250 por 138 folios de un cuaderno, en el caso de copia física serían \$20.700 a razón de \$150 por folio. Valores que deberá consignar al convenio de recaudo Nro. 13476 (Arancel Judicial) del Banco Agrario de Colombia S.A. y allegar el comprobante respectivo.

Remítase copia de esta decisión a Dora Elisa Gómez Torres (degt8ja@gmail.com)

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>6.1</u></p> <p>Fijado hoy <u>15 JUN 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 JUN. 2021 junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201900098

Se NIEGA el aplazamiento solicitado por Nelson Alfonso Parra Traslaviña, en tanto el art. 372 del Código General del Proceso, NO incluye como causales de aplazamiento de la audiencia inicial, la inasistencia del apoderado, y aun cuando la incluyera la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias de tutela siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) y veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020) dictadas bajo los radicados 52001-22-13-000-2019-00085-01 (STC15239-2019), 50001-22-13-000-2020-00012-01 (STC3079-2020) y 15693-22-08-000-2020-00014-01 (STC4037-2020) de los Magistrados Ponentes: Luis Alonso Rico Puerta, Álvaro Fernando García Restrepo Y Luis Armando Tolosa Villabona, ha sido clara, constante y repetitiva en el sentido de indicar que la existencia de una diligencia judicial o extrajudicial coetánea a una audiencia inicial dentro de un proceso civil NO es una justa causa para aplazar la misma, aunque sí para exculpar de multa, por cuanto, el apoderado puede: i) sustituir el mandato en el otro proceso y comparecer a este; ii) sustituir el poder a otro profesional del derecho, e informar a sus representados de lo anterior y de la fecha, lugar, modo y demás circunstancias de la audiencia para que asistan; o iii) informar claramente de la imposibilidad de asistir y sustituir, así como de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la audiencia para que el poderdante pueda tomar las medidas de contingencia que considere pertinentes, ya sea nombrando a otro profesional o compareciendo solo.

Por secretaría, REMÍTASE a los extremos del litigio copia del correo electrónico enviado por la Fiscalía 362 Seccional de la Unidad de Fe Pública de Bogotá el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y que fue incorporado a fls. 398 – 402 del expediente.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el	
ESTADO Nro.	64
Fijado hoy	15 JUN 2021
a la hora de las 8:00 A.M.	
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 JUN. 2021 junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Especial de Pertenencia
Rad. Nro. 110013103024201700649

Estando al Despacho se observa que, el próximo nueve (9) de julio se vencería el término de que trata el art. 121 del C. G. del P. para dictar sentencia en esta instancia dentro de este proceso. No obstante, se observa que ello aún no es posible, como quiera que la agenda de audiencias de este Despacho hasta esa fecha se encuentra llena con fijación de fechas para otros procesos. Por lo anterior, este Despacho deberá hacer uso de las facultades contenidas en el inciso 5 del art. 121 del Código General del Proceso y decretar la ampliación del plazo para resolver la instancia.

En ese sentido se DISPONE:

PRIMERO: PRORROGAR por el término de seis (6) meses, contados a partir del nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021) el tiempo para dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la oportunidad procesal lo amerita, se **SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m., del día siete (7) del mes octubre, del año dos mil veintiuno (2021)**, a efectos de adelantar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el art. 372 del Código General del Proceso, acto al que deberán concurrir personalmente tanto el extremo demandante como el demandado con el objeto principal de que se realice la conciliación, se les realicen los interrogatorios de parte, se fije el litigio y se decreten las pruebas necesarias y pertinentes para la resolución de este pleito. Se previene a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia aquí programada genera sanciones procesales, que van hasta la terminación del proceso, y económicas, la imposición de multas.

Para tal fin y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20—11567 del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría infórmese el medio por el cual se llevará a cabo la precitada audiencia, suministrando los datos de red necesarios y solicítense las direcciones electrónicas a que haya lugar para la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. 69
Fijado hoy 15 JUN 2021
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

11 JUN. 2021

junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Especial De Pertenencia
Rad. Nro. 110013103024201900611

Teniendo en cuenta que la parte demandante guardó silencio y permaneció inactiva frente al requerimiento realizado por el Despacho en auto fechado once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), obrante a folio 756 de la presente encuadernación, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el núm. 1 Art. 317 del Código General del Proceso **DISPONE:**

- 1.- **DECLARAR** sin efectos la demanda que dio lugar al inicio del presente proceso.
- 2.- **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso por desistimiento tácito
- 3.- **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso.
- 4.- **ORDENAR** el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, con las constancias a que haya lugar.
- 5.- **SIN CONDENA** en costas por no aparecer estas causadas.
- 6.- Por secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente y **REGÍSTRESE** su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

Heidi Mariana Lancheros Murcia

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>64</u></p> <p>Fijado hoy <u>15 JUN 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
--

[Firma manuscrita]

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 JUN. 2021

Proceso **Acción popular**
Rad. Nro. **110014003020150014900**

Previo a reconocer personería Esteban Jaramillo, ALLÉGUESE poder conferido por José María Reyes de la Vega ya sea: i) conferido en la forma que indica el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es remitido desde la dirección de notificaciones judiciales del poderdante y en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; o ii) uno emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Heidi Mariana Lancheros Murcia

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. 64
Fijado hoy 15 JUN 2021
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario

[Firma manuscrita]

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **11 JUN. 2021** junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Acción Popular
Rad. Nro. 110013103024201500149

Agréguese al expediente la documental vista a fls. 389 – 395 cuad. 1.

Al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 1 de la ley 1564 de 2012, SE ORDENA a la parte demandante, que en el término de treinta (30) días proceda a realizar la notificación de Itaú Corpbanca Colombia S.A., en la forma dispuesta dentro del proceso. Permanezca el expediente en Secretaría por el plazo mencionado.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>624</u> Fijado hoy <u>15 JUN 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 JUN. 2021 junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Especial De Pertenencia
Rad. Nro. 110013103024201800144

Habiendo vencido el término de emplazamiento contemplado en los arts. 108 y 375 de la ley 1564 de 2012 sin que acudiera a notificarse ninguna de las personas indeterminadas del auto admisorio del presente proceso, el Juzgado les designa como CURADOR AD-LITEM a Diego Montoya Toro quien aún ostenta la calidad apenas reseñada respecto de Diana Patricia Ruge Serrano.

Se deja constancia que el presente pleito NO ha sido digitalizado por carencia de recursos físicos y de personal para atender esa labor, sin abandonar las labores propias de este Despacho, por lo cual si alguna parte necesita conocer algún documento, debe estar atenta a los traslados del mismo, ya sea los que debe remitir cada parte conforme exigen los arts. 78 núm. 14 del Código General del Proceso y 9 Parágrafo del Decreto Ley 806 de 2020, o los que sean hechos por la secretaría de esta sede judicial en la forma que permite el art. 110 de la codificación procesal vigente y 9 del decreto reseñado.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>64</u> Fijado hoy <u>15 JUN 2021</u> a la hora de las <u>8:00 A.M.</u> KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 JUN. 2021 junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Especial De Pertenencia
Rad. Nro. 110013103024201800144

Por secretaría, CÓRRASE TRASLADO a Martha Estella Serrano Hernández y Luis Carlos Serrano Hernández del recurso de reposición presentado por Diego Montoya Toro, respecto del auto de veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020) (fl. 17 cuad. 2) Procédase en la forma que indican los arts. 110 y 319 del Código General del Proceso y 9 del Decreto Ley 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>64</u></p> <p>Fijado hoy <u>11 JUN 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **15 JUN. 2021** junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Abreviado – Impugnación Actos Asambleas o Juntas
Dtivas
Rad. Nro. 110013103024201900013

En atención a la petición que antecede (fls. 227 – 230), y a que el apoderado cuenta con expresa facultad para desistir (fls. 1 y 2) se DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado conforme a los requisitos de los artículos 314 – 316 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia con lo anterior, DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO: Previo el pago de las expensas necesarias, DESGLÓSENSE los anexos de la demanda a favor de la parte actora.

CUARTO: Sin condena en costas por el expreso acuerdo de las partes.

QUINTO: Por secretaría, ARCHÍVESE el expediente y REGÍSTRESE su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>64</u></p> <p>Fijado hoy <u>15 JUN 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 JUN. 2021 junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Especial De Pertenencia
Rad. Nro. 110013103024201900141

En atención a la documental vista a fl. 341 – 343 cuad. 1, se observa que asiste razón a la apoderada de Inversiones Gestiones y Proyectos S.A.S. en tanto, el interés que asistía a Banco Intercontinental Interbanco S.A. desapareció con el levantamiento de la hipoteca que dicha entidad tenía a su favor.

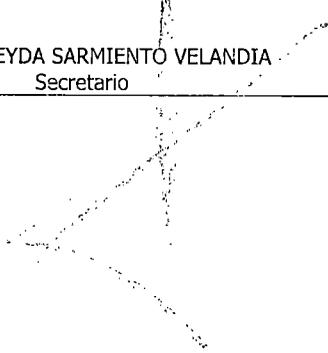
En ese sentido, tal y como lo dispone el art. 375 núm. 5 del Código General del Proceso, no tendría ningún derecho por el cual debiera ser citado a este asunto.

Por lo cual, se considerará integrado el contradictorio una vez, se haya ejecutado la orden dada en decisión de once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (fl. 335 cuad. 1) y con la cual se finaliza la citación de los herederos indeterminados de Olmedo de Jesús Hernández Mejía (q.e.p.d.) y las personas indeterminadas.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>141</u> Fijado hoy <u>15 JUN 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 JUN. 2021 junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201800177

En atención a lo indicado en auto de esta misma fecha, por secretaría, CÓRRASE el traslado de las excepciones previas propuestas por Lyda Margarita González Urbina frente a la demanda principal, vistas en este cuaderno, en la forma que regulan los arts. 101 y 110 del Código General del Proceso y 9 del Decreto Ley 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>64</u> Fijado hoy <u>15 JUN 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDÍA Secretario</p>
--



44

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 JUN. 2021 junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201800177

Teniendo en cuenta que el litisconsorcio necesario de la demanda de reconvencción formulada, quedó correctamente integrado con la notificación (fl. 424 cuad. 4) y contestación del curador *ad -litem* de las personas indeterminadas, y este no propuso excepciones de mérito, tampoco se allanó, ni opuso a las pretensiones, ni pidió pruebas, no es menester respecto de esta de correr el traslado de que trata el art. 370 del Código General del Proceso. Empero, como no dio cumplimiento a lo previsto en los arts. 78 núm. 14 *ejusdem* y 9 parágrafo del Decreto Ley 806 de 2020. Por secretaría, REMÍTASE una copia del correo electrónico de veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021) (fls. 425 – 432 cuad. 4) a Lyda Margarita González Urbina (lymarg86@gmail.com y claudiarojaspe.25@gmail.com) y a Wilson Miguel Durán Espitia (afjmunoz@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>64</u></p> <p>Fijado hoy <u>15 JUN 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

11 JUN. 2021

junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201900377

Teniendo en cuenta que esta sede judicial no cuenta con los recursos de personal y tiempo, para digitalizar los procesos físicos, sin ralentizar el trámite de los mismos, se ha preferido la función principal de dictar decisiones dentro de plazos razonables a todas las demás. Ahora bien, debe dejarse constancia de que en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-24-civil-del-circuito-de-bogota> Enlace *Estados Electrónicos*, se ha publicado la totalidad de decisiones emitidas desde el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), esto es los autos de ocho (8) de julio y dieciocho (18) de septiembre del año en mención (fls. 175 y 180 cuad. 1)

Por lo cual, no habría ninguna limitación a la defensa de la togada, ahora bien, por motivos de bioseguridad no se están prestando expedientes para la consulta, por lo cual, si requiere verificar el contenido del mismo con posterioridad a la admisión de la demanda, se pueden expedir copias de este, concepto que genera arancel judicial en los términos del Acuerdo PCSJA18-11176 de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), valor que correspondería a \$-19.500 por la expedición de copia electrónica del proceso a razón de \$250 por 81 folios, con posterioridad al auto admisorio de la demanda, en el caso de copia física serían \$11.700 a razón de \$150 por folio. Valores que deberá consignar al convenio de recaudo Nro. 13476 (Arancel Judicial) del Banco Agrario de Colombia S.A. y allegar el comprobante respectivo.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>101</u></p> <p>Fijado hoy <u>15 JUN 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>

5-18

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 JUN. 2021 junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Divisorios –
Rad. Nro. 110013103024201700379

Se le pone de presente a la memorialista que para la obtención de copias del pleito, en los términos del Acuerdo PCSJA18-11176 de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), serían de \$142.250 por la expedición de copia electrónica del proceso a razón de \$250 por 547, 11 y 14 folios de tres (3) cuadernos, en el caso de copia física serían \$85.350 a razón de \$150 por folio

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el	
ESTADO Nro.	647 15 JUN 2021
Fijado hoy	15 JUN 2021
	a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 JUN. 2021 junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario
Rad. Nro. 110013103024199828679

Teniendo en cuenta que la Secretaría de esta sede judicial, ya atendió la irrespetuosa súplica de copias formulada por Amanda Lucía Hoicatá Perdomo, no hay punto sobre el cual pronunciarse en esta oportunidad. Permanezca en secretaría por el tiempo pertinente, antes del retorno del dossier al archivo.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>64</u></p> <p>Fijado hoy <u>15 JUN 2021</u> a la hora de las 8:00 AM 2021</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 JUN. 2021 junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario
Rad. Nro. 110013103024201900438

Para todos los efectos pertinentes, téngase en cuenta que Juan de la Cruz Cárdenas Gómez cumplió a cabalidad con la carga impuesta en auto de veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinte (2020), tal y como fuera modificado en decisión de cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021) (fls. 115, 124 y 125), esto es pagando la totalidad del arancel judicial impuesto, y por contera, quedando a paz y salvo por ese concepto.

En consecuencia con lo anterior, y una vez ocurra el plazo que regulan las Tablas de Retención Documental para los Juzgados Civiles del Circuito. ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>61</u> <u>15 JUN 2021</u></p> <p>Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

11 JUN. 2021

junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201800107

Luego de revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría (fl. 35 cuad. 2), se encuentra que la misma está ajustada a derecho, razón por la cual el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>64</u></p> <p>Fijado hoy <u>15 JUN 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 JUN. 2021 junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero**
Rad. Nro. **110013103024201900548**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, este despacho libro mandamiento de pago a favor de Jesús Hernán Iguarán Osorio y en contra de Javier Eduardo Saavedra Villalba mediante proveído calendarado diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (fls. 16 cuad. 1) Dicha providencia que fue notificada por aviso al ejecutados, conforme a las indicaciones de los arts. 291 y 292 *ejusdem*, tal y como consta a fls. 23, 24 y 27 – 30 cuad. 1

Transcurrido el término de ley sin que la parte pasiva concurriera al proceso con el fin de enervar las pretensiones del líbelo, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 inc. 2 de la ley 1564 de 2012, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se ejercita una acción de ejecución por las sumas de dinero contenidas en el acta de conciliación Nro. 09540 de veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019) de la Cámara Colombiana de la Conciliación (fls. 3 y 4 cuad. 1)) documento que cumple con todos los requisitos exigidos en los arts. 422 del Código General del Proceso y 1º de la ley 640 de 2001, para ser considerado como título ejecutivo.

Por lo anterior, y en tanto, el extremo demandado no propuso excepción alguna en contra de la orden de apremio, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y, aunado a ello, no se avista la estructuración de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado

En función de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

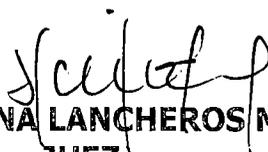
SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria, practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$ 2.700.000= pesos m/cte., como agencias en derecho.

QUINTO: Contra el presente auto no cabe ningún recurso, por mandato expreso del art. 440 inc. 2 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. 1-01
Fijado hoy 15 JUN 2021
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario

96

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **11 JUN. 2021** junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201900659

Para todos los efectos pertinentes, téngase en cuenta la correcta entrega de citatorio físico y virtual de citación en los términos del art. 291 del Código General del Proceso a Medical Corporation S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>64</u></p> <p>Fijado hoy <u>15 JUN 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 JUN. 2021

junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201900659

DECRETAR el embargo de los créditos o derechos económicos que, por cualquier causa, le adeuden al ejecutado Corporación Para El Desarrollo Social Y Humano Ser las entidades referenciadas a **a fl. 13 de esta encuadernación**. Líbrense los oficios correspondientes, con las menciones de ley relacionadas en el art. 593 núm. 4 ibídem, y expresando específicamente que si alguno de los créditos o derechos económicos corresponde a dineros del Sistema General de Participaciones o del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se abstengan de ejecutar el embargo ordenado respecto de esos dineros, realizándolo en todas las demás. Inclúyase en los remisorios cédula y/o NIT de los demandados.

Limítese la medida a la suma de \$874.000.000.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. _____</p> <p>Fijado hoy <u>15 JUN 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 JUN. 2021 junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201900666

Teniendo en cuenta que la documentación vista a fls. 206 – 214 cuad. 1, se ajusta al contenido del art. 93 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR POR ÚNICA VEZ la reforma de la demanda presentada por María Nidia Fonseca Molina, Yenny Esperanza Laverde Fonseca, Andrea Carolina Laverde Fonseca y Leidy Johanna Laverde Fonseca.

SEGUNDO: En consecuencia de la agregación de partes efectuada, CÍTESE al proceso como demandado a Bladimir Ernesto Cruz Ruiz quien deberá intervenir en el término de veinte (20) días (art. 369 *ejusdem*), previa notificación del presente auto y del admisorio inicial de la demanda conforme lo disponen los arts. 291 – 301 *Ibíd.* No se tendrá en cuenta ninguna dirección digital del señor Cruz Ruiz como quiera que no aparece prueba siquiera sumaria de que este tenga una, tal y como exige el Decreto Ley 806 de 2020.

TERCERO: Como quiera que Seguros del Estado S.A. y Consorcio Express S.A.S. ya fueron notificadas del presente asunto, estas contarán con el término de diez (10) días contados a partir del tercero posterior a la notificación por estado de esta decisión, para ejercer su derecho a la defensa. (art. 93 núm. 4 del Código General del Proceso). Téngase en cuenta que los demandantes ya remitieron el traslado respectivo en la forma que permite el art. 9 parágrafo del Decreto Ley 806 de 2020, por lo cual no es menester conceder plazo para ello.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandante el plazo de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta decisión, para que aporte el dictamen pericial en su demanda reformada, dicho experticio deberá cumplir con la totalidad de lineamientos contenidos en los arts. 226 y 227 del Código General del Proceso. Para la contradicción de este se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 228 del C. G. del P. Si el experto nombrado por dicha empresa requiere documentos adicionales a los que obran dentro del plenario y/o el acceso a documental que se encuentre en poder de Seguros del Estado S.A. y/o Consorcio Express S.A.S., dichas entidades deberán proceder en la forma dispuesta en el art. 233 *ejusdem*, so pena de que les sean aplicadas las sanciones allí prescritas.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO Nro. 12

Fijado hoy 15 JUN 2021
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario

162

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 JUN. 2021 junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Divisorios --
Rad. Nro. 110013103024201500727

Se niega la solicitud de actualizar avalúos, en tanto la realización de la labor valuatoria sólo corresponde al juez de oficio cuando no existe ninguno vigente NO así cuando se busca la actualización del que ya obre en el pleito, tal y como expresamente regula el art. 444 del Código General del Proceso. Lo anterior, sin perjuicio de la potestad que tienen las partes de allegar las piezas que consideren pertinentes para el efecto apenas reseñado.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>61</u>
Fijado hoy <u>15 JUN 2021</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **11 JUN. 2021** junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201700476

Por secretaría, HÁGASE ENTREGA a Dionisio Bautista de las sumas de dinero obrantes en la cuenta de esta sede judicial, siguiendo el contenido del informe visto a fl. 427 cuad. 1

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>121</u> Fijado hoy <u>11 JUN 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 JUN. 2021 junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201900347

De conformidad con lo establecido en los artículos 151 – 158 del Código General del Proceso, CONCEDER a favor de la Nidia Patricia Sulvara Suarez el beneficio de AMPARO DE POBREZA a partir de la fecha de presentación de su solicitud (fls. 192 y 193) , es decir el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021). Anotando que al haberse hecho la petición el mismo día que se le remitió copia de la demanda (fl. 190) no le han empezado a correr los términos para pronunciarse.

Teniendo en consideración lo dispuesto en los arts. 154 y art. 48 núm. 7 del Código General del Proceso, se nombra como apoderado de la amparada por pobre María Angélica Santana Calderón a un abogado que ejerce habitualmente la profesión, esto es Mauricio Carvajal Valek.

Por secretaría, COMUNÍQUESE al nombrado su designación mediante OFICIO, advirtiéndole que el cargo de abogado de pobre es de obligatoria aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación correspondiente. Para los efectos pertinentes, téngase en cuenta que las direcciones de notificación del abogado designada son Avenida Carrera 9 Nro. 100 -07 Oficina 504 de Bogotá y el correo electrónico mcv@carvajalvalekabogados.com

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>64</u> Fijado hoy <u>15 JUN 2021</u> a la hora de las <u>8:00</u> A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>

130

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 JUN. 2021 junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario
Rad. Nro. 110013103024201700499

En atención a lo solicitado a fls. 178 y 179 se DISPONE:

Por secretaría, ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE OFICIO al Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz (conciliación.construpaz@gmail.com) con el propósito de que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remita a esta judicatura copia de la audiencia de negociación de pasivos de ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018) e informe el estado actual del acuerdo de pago que allí se hizo. Lo anterior dentro del procedimiento de insolvencia de persona natural NO comerciante Diego Fernando Barbosa Rodríguez.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>64</u></p> <p>Fijado hoy <u>15 JUN 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
--

90

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **11 JUN. 2021** junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201900226

Con respecto al pedimento visto a fls. 84, 85, 88 y 89 cuad. 1 se ORDENA:

PRIMERO: HACER ENTREGA del bien principal, denominado: *NUEVO (1) SECADOR POR ATOMIZACIÓN DE 500 LITROS HORA SPRAY DRYER, CENTRIFUGAL, PLATE TYPE, STERILIZER, BOILER, DOUBLE EFFECT, EVAPORATOR, STORE TANK, ACID AND WASH TA*, con la totalidad de *bienes auxiliares* indicados en el documento denominado *Anexo de iniciación del Plazo* (fls. 15 – 17 cuad. 1) a favor de Bancolombia S.A.

Para el anterior fin, **SE COMISIONA** al señor Juez Civil Municipal de Bogotá, que le corresponda por reparto, quien cuenta con amplias facultades para el desarrollo de la diligencia aquí ordenada. Desde ya se le advierte al comisionado que le queda expresamente prohibido subcomisionar o delegar la función aquí encomendada. Por secretaría, **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** anexando al mismo copia de éste auto, y de la sentencia de dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), así como de las demás piezas procesales que soliciten las partes, siempre que depositen las expensas necesarias para ello. Inclúyase en el comisorio cédula y/o NIT de las partes.

SEGUNDO: Permanezca el proceso en la secretaría por el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, con el propósito de verificar el cumplimiento de la actuación prescrita en el ordinal anterior. Una vez venza, el anterior plazo ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el	
ESTADO Nro.	<u>104</u>
Fijado hoy	<u>15 JUN 2021</u>
a la hora de las 8:00 AM.	
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 JUN. 2021

junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Divisorios
Rad. Nro. 110013103024201800266

En atención a los memoriales que anteceden, se DISPONE:

PRIMERO: Esta sede judicial no puede impulsar la petición de ejercicio de derecho de compra presentada por Ruth Madrid Aguirre y Colombia Madrid Aguirre (fls. 429 – 434), en tanto la decisión que resolvió sobre la división aún no se encuentra ejecutoriada, téngase en cuenta que conforme enseña el art. 302 del Código General del Proceso, la ejecutoria de una providencia, para el caso en que son impugnadas ocurre en el momento en que queda ejecutoriada la providencia que resuelve los recursos presentados. Y el art. 414 *ejusdem* claramente indica que el ejercicio del derecho de compra puede hacerse: *Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decreta la venta de la cosa común.* Siendo así, aun cuando la apelación se concedió en el efecto devolutivo, es absolutamente prístino que no ha ocurrido la oportunidad que regula el art. 414 en este pleito, como quiera que la determinación de veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020) (fls. 423 – 426 cuad. 1) aún no ha cobrado ejecutoria.

SEGUNDO: Revisado el expediente, se observa que al documento de reparos adicionales allegado por Transito Stella Cuervo de Rojas, se le efectuó el traslado ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá (fl. 449 cuad. 1), el cuál aparece documentado a fl. 450 cuad. 1 y en todo caso puede revisarse en el micrositio de esta judicatura:

Enlace de traslados:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-24-civil-del-circuito-de-bogota/88>

Enlace del traslado de este pleito:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35186259/40376711/traslados+010.pdf/193a42be-47ed-47e9-8e3a-c6cb63d741cb>

Enlace de los documentos anexos al anterior traslado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35186259/40376711/Blanco+v+negr+o13457.pdf/05b1bf22-49b8-4883-8fc1-dc370763e638>

451

TERCERO: En virtud de lo anterior, REMÍTASE nuevamente el proceso al Superior funcional para que se defina sobre la apelación concedida a favor de Tránsito Stella Cuervo de Rojas, Crisanto Ulloa Rodríguez y Marisel Quiñones Menjura. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,



**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>04</u> Fijado hoy <u>15 JUN 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario



211

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **11 JUN. 2021** junio de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA Nro.: 110013103024201900606
ACCIONANTE: ANA YAMILE PINEDA TORRES
ACCIONADA: FONDO DE EMPLEADOS DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL

Revisado el plenario se observa que mediante decisión de nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se analizó si el Fondo De Empleados Docentes De La Universidad Nacional había incurrido, o no, en vulneración del derecho de petición de Ana Yamile Pineda Torres, por no contestar a una súplica de copias del *INFORME DE LA COMISIÓN EVALUADORA, ANEXO NO. 2 DEL ACTA NO. 014 REUNIÓN ORDINARIA DE JUNTA DIRECTIVA*. Allí se indicó que hubo respuesta de fondo, pero que la misma no había sido adecuadamente notificada. (fls. 1 – 5)

Tal y como se explicó en autos de diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) (fls. 61 y 124) el Fondo De Empleados Docentes De La Universidad Nacional, dio total cumplimiento a la solicitud de la señora Pineda Torres, remitiéndole toda la documental relativa a su súplica. Y que si la demandante consideraba se le ocultaba algún material debería pedirlo en las formas que le permiten los arts. 186 y 189 de la ley 1564 de 2012, o dentro de un proceso judicial, si considera prudente adelantarlos.

Siendo así, es claro que el objeto de acción de amparo, en ningún punto versó sobre nombrar a Ana Yamile Pineda Torres en ningún cargo, ni situación similar y que además este se encuentra totalmente agotado hace más de un año.

En tal virtud, esta sede judicial se estará a lo dicho en las providencias atrás citadas, y lo expresado en auto de veinticinco (25) de febrero y veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020) (fls. 141 y 193) que los replicaron.

CÚMPLASE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CTO. DE BOGOTÁ DC	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACION HECHA.	
EN EL ESTADO FIJADO, HOY 15 JUN 2021	
No.	61
La Secretaría,	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **11 JUN. 2021** junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Divisorios
Rad. Nro. 110013103024201800085

Revisado el expediente se observa que:

- William López Peñaloza se notificó de forma personal de este pleito y retiró traslado del mismo el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por lo cual NO hay lugar a hacerle nueva notificación o darle nuevo plazo para pronunciarse sobre el libelo (fs. 161 y 166 cuad. 1).
- De otro lado, se tiene que Ramiro López Peñaloza y Olga López Peñaloza quedaron enterados de este asunto desde el tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por aviso en los términos del art. 292 del Código General del Proceso, tal y como se indicó en auto de quince (15) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 245 cuad. 1) y que no comparecieron al juzgado, ni se pronunciaron frente a la decisión de tenerlos por notificados o respecto del pleito.
- Orlando López Peñaloza se notificó de forma personal de este pleito y retiró traslado del mismo el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por lo cual NO hay lugar a hacerle nueva notificación o darle nuevo plazo para pronunciarse sobre el libelo (fs. 115 y 135 cuad. 1).

Conforme al poder otorgado a fs. 280 – 287, se tiene como notificado por conducta concluyente a, José Edgar López Peñaloza, por intermedio de su apoderada general: Jennifer López Cortés, de todas las providencias proferidas en este asunto, a partir de la notificación de esta decisión, conforme lo dispuesto en el art. 301 inc. 2 del Código General del Proceso.

Se reconoce a Fernando José Merchán Ramos como apoderado judicial de William López Peñaloza, Olga López Peñaloza, José Edgar López Peñaloza y Orlando López Peñalosa, en la forma, términos y para los fines del poder a él conferido.

Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 91 del Código General del Proceso, y las medidas de distanciamiento social y así como las indicadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, por secretaría, REMÍTASE COPIA DE TODO EL EXPEDIENTE a José Edgar López Peñaloza (jenniferlc24@yahoo.es) y a su apoderado (ferjuris77@gmail.com) dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión

NOTIFÍQUESE,

Heidi Mariana Lancheros Murgía
HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CTO. DE BOGOTÁ DC

SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES POR ANOTACION REGISTRO
EN EL ESTADO FUADO, HOY **15 JUN 2021**

No. *101*

La Secretaría,

137

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 JUN. 2021 junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201900298

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago para Inversora Biosas S.A.S. quedó ejecutoriado el catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), es claro que para la fase de composición del litigio de este asunto, NO es aplicable el Decreto Ley 806 de 2020, por tratarse de notificaciones empezadas a surtir con anterioridad al cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), y ser uno de los casos de excepción regulados el art. 40 de la ley 153 de 1887, tal y como fuera modificado por la ley 1564 de 2012. En ese sentido NO se puede aceptar la citación vista a fls. 122 – 135 cuad. 1, al no responder esta a los lineamientos de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso que son la norma aplicable a este asunto.

Así pues, se insta a Inversora Biosas S.A.S. para que rehaga la citación de Gilberto Hernán Esteban Galindo en legal forma, esto es conforme a los arts. 291 y 292 referenciados ya sea a la Calle 62 Nro. 96 – 28 de Bogotá que fue exitosa o en Oroservir Ltda., empresa en que al parecer labora el demandado conforme información vista a fls. 118 y 119 cuad. 1.

Frente al emplazamiento de Erika Andrea Pavón Triviño, el mismo debe ser negado como quiera que no se han agotado la totalidad de direcciones que han sido reportadas dentro del pleito, esto es: Carrera 8 Nro. 66 – 48 Apartamento 302 de Bogotá (fls. 73 y 76 vto cuad. 1); Calle 142 Nro. 12 – 72 de Bogotá (fl. 64 vto y 72 cuad. 1) y Carrera 6 Nro. 10 – 36 Centro de Mariquita (Tolima) (fls. 85 y 87 cuad. 1). Una vez se agoten las anteriores locaciones, se definirá sobre la procedencia, o no, del emplazamiento. Téngase en cuenta que deberán aplicarse los preceptos de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, para la citación de la señora Pavón Triviño.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en el	
ESTADO Nro.	64
Fijado hoy	15 JUN 2021
a la hora de las 8:00 A.M.	
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA	
Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **11 JUN. 2021** junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201800227

En atención a la documental allegada, se ordena a la Secretaría de esta sede judicial lo siguiente:

PRIMERO: Tomando en consideración la respuesta de la DIAN vista a fls. 157 y 158 cuad. 1 acerca de la inexistencia de obligaciones tributarias de On Medical Gestores y Auditores S.A.S., PROCÉDASE de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del auto de trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en auto de once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) (fl. 154 cuad. 1) danto pronta cita a Alianza Temporales S.A.S. para que le sean devueltos los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>64</u></p> <p>Fijado hoy <u>15 JUN 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **11 JUN. 2021** junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201900733

Téngase en cuenta que el ejecutante agotó todas las direcciones reportadas a fls. 65, 66 y 68 cuad. 1. Empero al no haberse agregado en tiempo el pronunciamiento que hiciera el Ministerio de Salud y Protección Social, y ser este por demás de difícil lectura (fls. 71 – 73), no se pudo oficiar a la entidad que actualmente al parecer concede pensión a Alberto Domingo Fadul Mogollón, esto es la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones –, para los efectos que se ilustraran en auto de quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) (fl. 53 cuad. 1)

Por lo anterior, se DISPONE:

Por secretaría, ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE OFICIO a Colpensiones, con el objeto de que dichas entidades, en el término de cinco (5) días luego de recibida la respectiva comunicación informe a este Despacho las direcciones que a la fecha tenga registradas Alberto Domingo Fadul Mogollón en sus bases de datos. Inclúyase en el remisorio el número de identificación del demandado e indíquese a la entidad requerida que la solicitud se hace con fundamento en lo dicho por los arts. 6 literal d y 13 literal b) de la ley 1581 de 2012, 6 literal c) de la ley 1266 de 2008 y 42 núm. 5 y 291 parágrafo 2 del Código General del Proceso.

Según sea la información que se obtenga, se proveerá sobre el emplazamiento pedido.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>601</u> Fijado hoy <u>15 JUN 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 JUN. 2021

Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201900733 00

Las anteriores comunicaciones se agregan a las presentes diligencias y se ponen en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JIDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>14</u></p> <p>Fijado hoy <u>15 JUN 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 JUN. 2021 junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201900005

En atención a la documentación allegada por parte del apoderado de la parte ejecutante y reunirse los presupuestos contemplados en el artículo 92 de ley 1564 de 2012, el Juzgado DISPONE:

AUTORIZAR el retiro de la presente demanda sin necesidad de desglose, haciendo entrega de esta y sus anexos a quién la presentó. DÉJENSE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>64</u></p> <p>Fijado hoy <u>15 JUN 2021</u> a la hora de las 8:00, A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 JUN. 2021 junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024202000020

Por secretaría, ACTUALÍCENSE los oficios ordenados en auto de veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) (fl. 2 cuad. 2) y hágase entrega de los mismos al extremo ejecutante, dentro de los diez (10) días siguientes a la emisión de esta decisión.

CÚMPLASE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

11 JUN. 2021

junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201700422

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, que se interpusiera por el apoderado de Álvaro Hernández Elías, en contra del auto de once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) en donde se tuvo como notificado por conducta concluyente a Pablo Ramón Hernández Elías del presente juicio ejecutivo después de proceso ordinario (fl. 242 cuad. 1).

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta la parte reponente, su descontento con la decisión tomada en que: i) conforme a documental adosada al recurso, el demandado estaba correctamente notificado del asunto desde catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) y ii) que el auto objeto de recurso, no había sido correctamente notificado en el micrositio de este Despacho (fls. 247 – 254 cuad. 1)

CONSIDERACIONES

Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

De acuerdo con los arts. 6 y 8 del Decreto Ley 806 de 2020, tal y como fuera analizado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 los requisitos para tener por correctamente realizada una notificación personal en los términos de esa norma son: i) enviar la demanda, sus anexos, archivos de subsanación y el auto admisorio o mandamiento de pago y ii) que la comunicación obtenga un correcto acuse de recibo, ya sea por medios físicos o electrónicos. Y una vez ambos puntos se cumplan, la persona se tiene por notificada personalmente pasados dos (2) días hábiles luego de la correcta recepción del mensaje, y desde el día siguiente al de notificación empiezan a correr los términos respectivos.

En este caso, es claro que al momento de emitirse el auto de once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) NO se había allegado por parte de Álvaro Hernández Elías ninguna documental que acreditara siquiera el intento de enterar de esta demanda ejecutiva a Pablo Ramón Hernández Elías. Luego la providencia, no podría ser errada, en tanto por la demora del apoderado se desconocía de la citación realizada.

Ahora bien, asumiendo que lo anterior fuera falso y se hubiera contado con la papelería allegada a fls. 247 y 248, esta no serviría para dar por notificado a Pablo Ramón Hernández Elías por cuanto al parecer en un correo electrónico sin mayor contexto, se le remitió al apenas citado, y este recibió, copia del mandamiento de pago dictado el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) (fl. 236 cuad. 1), pero no se anexó copia del memorial que lo motivó, esto es el visto a fl. 235 cuad. 1, que vendría a hacer las veces de demanda, dadas las particularidades que permite el art. 306 del Código General del Proceso.

En ese sentido, la documental apenas analizada no cumpliría con los sencillos pero estrictos requisitos del Decreto Ley 806 de 2020. Y luego, no tendría la virtud de modificar el entendimiento dado en el auto aquí analizado, máxime cuando esa papelería, ni siquiera pudo ser analizada por esta falladora, dada la demora del apoderado de Álvaro Hernández Elías en aportarla.

Dicho eso, es claro, que a falta de prueba alguna de que Pablo Ramón Hernández Elías se enteró del pleito, siguiendo todo el rigor que dicho acto procesal demanda, no podía otra cosa sino aplicarse lo previsto en el art. 301 del Código General del Proceso, tal y como evidentemente se efectuó.

Así las cosas, no hay lugar a la modificación de la decisión centro de este recurso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) (fl. 242 cuad. 1).

SEGUNDO: Por secretaría, DESE CUMPLIMIENTO a lo previsto en la decisión apenas confirmada.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. 64
Fijado hoy 15 JUN 2021
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

11 JUN. 2021

junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201700422

En atención a la documental que antecede, se DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que gracias a la ingente labor en sede de tutela de los extremos procesales, ya se cuenta con una digitalización de todo el pleito, REMÍTASE UNA copia del mismo a quienes actualmente conforman el litigio: Álvaro Hernández Elías (arvarohernandez1963@gmail.com) y rodriguezlozadayasociados@gmail.com) y Pablo Ramón Hernández Elías (solucionesmonetarias@gmail.com)

SEGUNDO: Del mismo modo, se requiere a los atrás nombrados para que en lo sucesivo observen lo previsto en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso y 9 parágrafo del Decreto Ley 806 de 2020, en lo relativo a enviar copia de todos sus memoriales a sus contendientes.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 151 – 158 del Código General del Proceso, CONCEDER a favor de Pablo Ramón Hernández Elías, el beneficio de AMPARO DE POBREZA a partir de la fecha de presentación de su solicitud, es decir catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) (fls. 244 y 245 cuad. 1)

CUARTO: Sin perjuicio de que el amparado por pobre, nombre algún apoderado, se procederá con la designación como abogado de pobre para Pablo Ramón Hernández Elías de un abogado que ejerce habitualmente la profesión, esto es Elkin Andrés Rojas Núñez

Por secretaría, COMUNÍQUESE a la nombrada su designación mediante TELEGRAMA, advirtiéndole que el cargo de abogado de pobre es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación correspondiente. Para los efectos pertinentes, téngase en cuenta que las direcciones de notificación del auxiliar designado son Carrera 13 Nro. 29 – 41 Oficina 242 de Bogotá y el correo electrónico andres@rojasyflorezconsultoreslegales.com

QUINTO: Sobre el memorial obrante a fls. 255 y 256, debe decirse que el hecho de que Pablo Ramón Hernández Elías se anuncie como administrador de un rancho y

233

intermediario para préstamos, *per se*, no indica que se encuentre por fuera de las situaciones que regulan los arts. 151 y ss. de la ley 1564 de 2012, en tanto ninguno de los materiales aportados dice que el mencionado sea el dueño, de alguna de esas cosas que ofrece, apenas indican que es un administrador de las mismas, bien podría ser a instancias de uno o varios terceros, temas estos que se desconocen. Lo anterior, sin perjuicio de la presentación del incidente regulado en el art. 158 *ejusdem*, por parte de Álvaro Hernández Elías y su apoderado, para probar adecuadamente las falsedades e inexactitudes de que se acusa al amparado por pobre.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>64</u> Fijado hoy <u>15 JUN 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario

123

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 JUN. 2021 junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario
Rad. Nro. 110013103024201900084

Para todos los efectos pertinentes, téngase en cuenta que el pleito de la referencia se encuentra terminado por pago total desde el quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), fecha de ejecutoria del auto del día ocho (8) del mismo mes y año, visto a fl. 109 del expediente.

Por lo anterior, SE NIEGA el desglose de los títulos aportados a favor de Jesús María Báez Aparicio y/o José Antonio Beltrán Vásquez, en tanto este solamente puede hacerse a favor de la ejecutada Beatriz Largo Barreto.

El despacho comisorio número 039 de 2019 (fls. 112 – 122) devuelto sin diligenciar, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>64</u></p> <p>Fijado hoy <u>15 JUN 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 JUN. 2021 junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024202000009

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el ejecutado Alex José Saltarín Noguera en contra del auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se libró mandamiento de pago (fl. 15 cuad.1).

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Haciendo uso de la facultad contenida en el art. 430 inc. 2 de la ley 1564 de 2012 el señor Saltarín Noguera controvertió los requisitos legales de la letra de cambio objeto del litigio, en específico indicando que la misma carecía de la firma del girador y por tanto, no cumplía con una de las exigencias legales para ser considerada título valor. De otro lado, siguiendo con lo previsto en el art. 100 núm. 1 *ejusdem* se dijo que esta judicatura carecía de competencia para adelantar el pleito, como quiera que el domicilio del demandado es Envigado (Antioquia) y el lugar de cumplimiento de la obligación cambiaria era Barranquilla (Atlántico).

CONSIDERACIONES

Como un primer punto, esta judicatura debe indicar que de conformidad con lo previsto en el art. 244 del Código General del Proceso, todo documento que se presente a juicio como título ejecutivo se presume auténtico, esto es se presume cierto que el mismo ha sido signado por la persona que se dice deudora del mismo. De otro lado, el art. 261 *ejusdem*, expresa que *Se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar*. Ambas normas, son una derivación de lo previsto en el art. 83 de la Constitución Política, esto es que se presume que los particulares actúan de buena fe ante las autoridades y entre sí.

No obstante, las normas procedimentales permiten los trámites de tacha de falsedad y desconocimiento de documento, contenidos en los arts. 269 – 274 de la ley 1564 de 2012, para demostrar la existencia de artificios, físicos o sustanciales, decantados en papelería adosada a un proceso, incluyendo títulos valores y ejecutivos.

En ese sentido, en principio debe tenerse por cierto el contenido de un título ejecutivo allegado a un litigio y debe presumirse que este corresponde a la persona que le es atribuido el mismo. Y sólo luego de agotado un trámite probatorio y procedimental, se puede declarar la falsedad del documento que sea centro de ejecución.

Lo anterior, sirve para ubicar que respecto de la letra de cambio Nro. 001 obrante a fl. 3 cuad. 1, esta funcionaria debe aplicar las presunciones atrás reseñadas, y las

20

21

mismas tienen un trámite probatorio especial y riguroso que no puede agotarse en sede de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por su evidente complejidad y las fases que deben surtir para poder dar por acreditada la mentira o el engaño cristalizados en la papelería adosada a un asunto judicial.

Siendo ello así, debe decirse que esta funcionaria ha de estar a lo literalmente plasmado en la letra de cambio Nro. 001 y al factor de atribución escogido por Nery Cecilia Carrascal Serrano en su libelo. Luego, se tiene que conforme al título valor apenas mencionado este debía cumplirse en la ciudad de Bogotá, por lo cual con independencia de los fueros que pudieran querer hacer valer los litigantes, lo cierto es que conforme indica el art. 28 núm. 3 del Código General del Proceso, esta urbe era uno de los foros que podía escoger la demandante, como en efecto lo realizó, expresamente a fl. 6 cuad. 1.

Sea la oportunidad para anotar, que esta falladora no está diciendo en ningún momento que el papel visto a fl. 3 cuad. 1, no pueda contener ardides o falsedades, sino que por virtud de las presunciones contenidas en los arts. 224 y 261 del Código General del Proceso y 83 de la Constitución Política, debe estar en integridad a su contenido. Pese a que los demás argumentos tendientes a mostrar la falsedad de dicho papel, y la falta de causa onerosa del mismo serán analizados en la sentencia de instancia, previo traslado y audiencia de las partes y práctica de las pruebas correspondientes.

En conclusión, por la forma en que se escogió el foro de este asunto, el lugar de domicilio de Alex José Saltarín Noguera, o inclusive de la demandante, es irrelevante para determinar si Bogotá, era o no, lugar en que debía adelantarse el juicio. Y únicamente debe estar a lo obrante en el título valor, esto es que el lugar de cumplimiento de la letra de cambio centro de este juicio es Bogotá, esto sin perjuicio de que dentro del trámite de rigor, se demuestre la falsedad total o parcial del cartular.

Ahora bien, en lo relativo a los defectos formales de la letra de cambio, se tiene que esta tiene las siguientes características:

- Menciona el derecho que en la letra de cambio se incorpora, esto es un crédito por valor de \$220.000.000 (art. 621 núm. 1 del C. Co.)
- Expresa la orden incondicional de pagar la anterior suma de dinero (art. 671 núm. 1 *ejusdem*)
- El nombre de Alex José Saltarín Noguera como girado de las letras de cambio (art. 671 núm. 2 *ibíd.*).
- El día dieciséis (16) de octubre de dos mil diecisiete (2017) como fecha de vencimiento (art. 671 núm. 3 *ibíd.*)
- La indicación de ser pagadera a la orden de Nery Cecilia Carrascal Serrano (art. 671 núm. 4 *ejusdem*)
- La manifestación con firma del señor Saltarín Noguera de aceptar las letras de cambio (art. 685 del C. Co.).

En principio, podría decirse que el documento visto a fl. 3 cuad. 1 carece de la firma del girador y por ello, no podría tenerse por cumplidos los requisitos de que tratan los arts. 621 núm. 2 y 678 *ibíd.*, en tanto no habría un creador de la letra de cambio

que diera la orden a un tercero, el girado o aceptante para reconocer la deuda a favor del acreedor.

Sin embargo, esa tesis ha sido repelida por la Corte Suprema de Justicia, ente que en sentencias de tutela de siete (7) de mayo de dos mil quince (2015) y dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019) dictadas dentro de los radicados Nro. 15001-22-13-000-2015-00141-01 (STC5492-2015) y 11001-02-03-000-2018-03791-00 (STC4164-2019), de los Magistrados Ponentes: Fernando Giraldo Gutiérrez y Ariel Salazar Ramírez, por cuanto implicaría un desconocimiento de lo previsto en el art. 676 del C. Co. que a permite al girador, obrar a nombre de otro o de sí mismo, quedando en este último caso obligado como aceptante. O en palabras del Tribunal de Casación:

[...] que la firma del girador constituye un requisito sine quanon para la existencia de la letra de cambio, sin embargo, es importante indicar que nada obsta para que dentro de una misma obligación plasmada en un título valor el girador sea el mismo aceptante, es decir, que el mismo deudor sea quien cree el título y haga las veces de girador (CSJ, 15 jul. 2008. rad. 00841-01, reiterada 27 sep. 2010, rad. 2010-00430-01)¹

La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio "a cargo del mismo girador", caso en el cual, según este precepto, "el girador quedará obligado como aceptante", de ahí que al considerar la accionada que a ldocumento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia -la firma de quien lo creó-, incurrió en evidente defecto sustantivo con el cual transgredió las garantías superiores de la parte ejecutante, pues, bajo una errada interpretación de las normas que debían orientar la solución del litigio, desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor.²

De que si bien, en el instrumento visto a fl. 3 cuad. 1, solamente obre una firma, que al parecer corresponde a Alex José Saltarín Noguera, esta debe tener no sólo la atribución de firma del girado o aceptante, sino además de creador del título o girador, siguiendo lo dicho en las jurisprudencias transcritas, con base en el art. 676 del Código de Comercio. Y si ello es así, la letra cumpliría formalmente con el requisito contenido en los 621 núm. 2 y 678 ibíd, y por contera con todos los que exige el ordenamiento para tenerlo como un título valor.

Por lo anterior, considera esta sede judicial que en el presente momento del litigio debe mantener la decisión recurrida.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto datado veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020) (fl. 15 cuad.1), de conformidad con lo planteado en la parte motiva de ésta providencia.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela de siete (7) de mayo de dos mil quince (2015) Rad. Nro. 15001-22-13-000-2015-00141-01 (STC5492-2015) Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela de dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019) Rad. Nro. 11001-02-03-000-2018-03791-00 (STC4164-2019), Magistrado Ponentes: Ariel Salazar Ramírez

SEGUNDO: Por secretaría, contrólase el término con que cuenta Alex José Saltarín Noguera para formular excepciones de mérito conforme a lo dispuesto en el inciso Cuarto del art. 118 del Código General del Proceso. Lo anterior, sin perjuicio de los argumentos contenidos a fls. 37 – 57 cuad. 1 referidos a la falta de causa onerosa de la letra centro del pleito y la falsedad material e ideológica de la misma, los cuales serán tenidos en cuenta dentro de la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,



**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>67</u> Fijado hoy <u>15 JUN 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 JUN. 2021

junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201900580

En atención a lo informado por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Bogotá (fl. 122), en consonancia con lo regulado en el art. 565 parágrafo del Código General del Proceso, se DISPONE:

PRIMERO: Reanudar el presente pleito.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, REINGRESE al Despacho para dar el impulso procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>64</u></p> <p>Fijado hoy <u>15 JUN 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 JUN. 2021 junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103023201600312

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, que se interpusiera por el apoderado de Herminda Hernández Beltrán, en contra del auto de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se aprobó una liquidación de costas (fl. 347 cuad. 1).

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta la parte reponente, su descontento con la decisión tomada en que se impusieron rubros excesivos, los cuáles no atienden su penosa situación económica provocada por la emergencia socio-sanitaria del COVID-19, que pone a la demandante en situación de amparo de pobreza.

CONSIDERACIONES

Las costas como carga económica que son, obedecen a un concepto procesal, y equivalen a los gastos que es preciso realizar para obtener la tutela de un derecho, aspecto que dentro del ordenamiento procesal vigente se regulan conforme a las reglas señaladas en los artículos 364 y 366 de la ley 1564 de 2012, no según el derogado Código de Procedimiento Civil.

De las normas reseñadas se puede extraer, que en la liquidación de las costas ha de incluirse tanto el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de los auxiliares de la justicia, los demás gastos hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados y las agencias en derecho.

Frente al último rubro, el cual es centro de esta decisión, se tiene que para la fecha de presentación de la demanda, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016) (fl. 49 cuad. 1), la normatividad vigente era el acuerdo 1887 de 2003. Situación que fuera refrendada por el art. 7 del acuerdo PSAA16-10554 de cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), que a la letra expresó:

El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Es decir, que habiéndose presentado el presente pleito en vigor del acuerdo 1887 de 2003, era esta la norma que correspondía aplicar al mismo. Aún pese a que las normas procesales aplicables a la fecha sean los arts. 364 y 366 de la ley 1564 de 2012. De estas el núm. 4 de la última citada indica lo siguiente:

Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Conforme a lo atrás analizado, es que sea menester recordar lo normado en el numeral 1.1 del art. 6 del Acuerdo 1887 de 2003, tal y como fuera modificado por Acuerdo 2222 de 2003:

1.1. PROCESO ORDINARIO

Primera instancia. Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto

Finalmente, se debe hacer mención a lo dicho en el art. 3 del acuerdo 1887:

"El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones." (Destacado fuera de original).

Sobre las cuales, considera relevante esta sede judicial recordar lo expuesto en su momento por la doctrina respecto de la forma de evaluar las actuaciones de los apoderados para la estimación de agencias en derecho, en las épocas del Código de Procedimiento Civil, método que en todo caso no ha perdido vigencia pese al cambio normativo:

[...] las llamadas agencias en derecho, que comprenden las diligencias, escritos o los alegatos verbales de la parte favorecida o de su apoderado, y la atención y vigilancia que le haya prestado al proceso, más el último factor sólo puede apreciarse vinculado al anterior, ya que si no aparecen los escritos o alegaciones no puede deducirse la gestión para estos efectos [... por tanto para] el monto de las agencias se tiene en cuenta además del valor del litigio, la actividad desplegada por el vencedor, su duración, complejidad, acierto, etc.¹

De lo anterior se concluye, que el máximo porcentaje por concepto agencias en derecho en procesos declarativos de primera instancia, veinte por ciento (20 %), está reservado para: i) aquellos procesos cuyo valor de las pretensiones es muy bajo, o ii) para aquellos que presentaron variadas y exigentes contingencias procesales, que requirieron de una considerable calidad, duración y gestión del apoderado, que amerite una retribución económica equivalente, reflejada en el monto de las agencias en derecho. Y viceversa, una proporción baja para los procesos que por su alta cuantía o duración ínfima no merecen mayor estipendio.

Lo anterior, sin perjuicio de lo contenido en el art. 365 núm. 5 del Código General del Proceso, esto es, que cuando las condena en costas sea parcial o el juez se abstenga de imponer dicha pena, esa situación se extiende a las agencias en derecho, es decir, si se ordenó el pago del diez por ciento (10%) de las costas y se fijaron agencias por

¹ MORALES MOLINA, Hernando. (1991). Curso de Derecho Procesal Civil. Undécima Edición. Bogotá, D.C.: Editorial A. B. C. Pág. 567.

valor de 100 pesos, el condenado deberá pagar 10 pesos por el concepto mencionado.

Resáltese aquí que, la regulación arriba citada no establece un límite mínimo para las agencias en derecho sino uno máximo, que el juez en ningún caso puede sobrepasar. Y que a mayor valor de las pretensiones, proporcionalmente menor el monto de las agencias en derecho y viceversa, siempre sin exceder del tope máximo.

Asimismo, no se puede olvidar que el monto de las agencias en derecho no debe ser considerado como un premio para la parte victoriosa en el litigio, y menos aún un castigo para su contraparte, sino que debe corresponder estrictamente a los parámetros fijados, es decir, la justa retribución por las actuaciones que se debieron desplegar, ya sea por haber tenido que demandar o bien por el hecho de ejercer su defensa.

Entonces, siguiendo con esto, se observa que la actuación de Manuel Enrique Ortiz Páez demandado determinado en este asunto, y beneficiario de las costas procesales, fue: i) contestar a la demanda y presentar excepciones de mérito (fls. 168 – 185); ii) estar vigilante al proceso y iii) asistir a todas las audiencias surtidas en primera instancia (fls. 297 – 302, 312 – 315 y 329 – 332 cuad. 1). Si bien no fue una actividad copiosa, si fue una justa, juiciosa y razonada conforme a lo que se espera de una profesional del derecho atenta.

De acuerdo a los anexos de la demanda, la cuantía de este pleito se constituía por los avalúos catastrales de los predios objeto del litigio, esto es las sumas de \$361.830.000 correspondiente a la oficina 701 y la de \$370.930.000 relativa a la oficina 702, ambas de la Carrera 9 Nro. 17 – 54 de Bogotá. (fls. 22 y 23 cuad. 1)

En ese sentido, si se toma la cota de la mayor cuantía vigente para el año dos mil dieciséis (2016), el valor equivalente a más de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es: \$103.418.251, se observa que es un pleito de alto valor. Por lo cual no puede tomarse un valor cercano al veinte por ciento (20%) sino uno en la parte inferior del espectro, esto es entre el uno y el cinco por ciento (1 y 5 %)

Dicho eso, se observa que el 3% de las pretensiones negadas en este proceso, sea un valor razonable, puesto que se ajusta a la actividad procesal, sencilla pero juiciosa desplegada y a la alta cuantía del mismo. Entonces, al sumar los valores catastrales de los predios pretendidos en juicio, tenemos que este tenía un monto total de \$732.760.000. Al hacer la operación aritmética respectiva, se observa el siguiente resultado: $\$732.760.000 \times 3\% = \$21.982.800$

De allí que, conforme a los cálculos realizados deba mantenerse la decisión tomada, conforme a la cuenta atrás hecha.

Finalmente, se tiene que cuando se formula un recurso contra el auto que aprueba una liquidación de costas, lo atacado en el respectivo medio defensivo es todo aquello que verse sobre esta cuenta, esto es que no se incluyó alguna expensa útil para el proceso hecha por la parte a favor de la cual se hizo la condena en costas, o que por el contrario se incluyeron en el cálculo valores que este no pagó, o lo relativo al reconocimiento de honorarios de peritos y otros auxiliares de la justicia o al monto de las agencias en derecho tasadas. E inclusive la proporción en que se hizo la condena o el mismo hecho de la condena, cuando por ejemplo la parte fue cobijada con el beneficio del amparo de pobreza.

En este caso, dentro del litigio no se observa que se haya solicitado la figura procesal que se mencionó recién y que se encuentra regulada en los arts. 151 y ss. del Código General del Proceso, luego más allá de lo penosa que pueda ser la condición de la demandante, ese hecho *per se* es irrelevante en este momento procesal. Máxime, si salvo el mero dicho de la apoderada no se allega al pleito prueba siquiera sumaria de la ocurrencia de lo allí descrito y dentro del pleito NO se alegó amparo de pobreza sino de forma coetánea con el recurso formulado.

Sea el momento para anotar, que en vigencia de la Codificación anterior, la Corte Suprema de Justicia doctrinó lo siguiente:

Y aunque el artículo 161 del Código de Procedimiento Civil consagra que el amparo de pobreza se puede solicitar durante el curso del proceso, ello no significa que se pueda solicitar la aplicación de tal mecanismo procesal cuando ya han expirado las etapas propias del trámite de que se trata. Tesis contraria conduciría a que las partes solicitaran el amparo de pobreza una vez se les han impuesto sanciones, multas, costas o cauciones para no ser obligadas a su pago, con el argumento consistente en que la solicitud se puede proponer en cualquier estado del proceso.² (negrillas fuera de original)

Conceptos aplicables a este juicio, y que pueden dar cuenta de que por los efectos en el tiempo que los arts. 151 y ss del Código General del Proceso dan a la declaratoria de amparo de pobreza, esta no es retroactiva, sino *ex nunc*, hacia el futuro. Siendo así, aun cuando se le diera el beneficio a Herminda Hernández Beltrán, el mismo no cobijaría a las condenas ya impuestas.

Ahora bien, sobre la solicitud de apelación incoada en forma subsidiaria, debe tenerse en cuenta que este recurso se rige por el principio de taxatividad, es decir sólo está consagrada la alzada respecto de casos expresamente autorizados por la Ley Procesal. Así pues, en tanto el auto mediante el cual se aprueba la liquidación de costas se encuentra expresamente contenido en el art. 366 núm. 5 del Código General del Proceso, y el recurrente cumplió con la carga argumentativa contenida en el art. 322 núm. 3 *ejusdem* debe concederse la apelación solicitada. Respecto del efecto, considera esta sede judicial que debe ser el suspensivo puesto que no hay actuaciones pendientes por realizar.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de APELACIÓN interpuesto en contra de la providencia arriba mencionada ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013). Ref. Exp.: 11001-0203-000-2012-02394-00. Magistrado Sustanciador: Arturo Solarte Rodríguez.

En atención a lo anterior, por secretaría, ENVÍESE el presente expediente al Superior jerárquico para su conocimiento, dejando las constancias del caso.

TERCERO: En caso de que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, Herminda Hernández Beltrán agregue nuevos argumentos a su apelación, por secretaría, realícese el traslado de que habla el art. 326 inc. 1 de la ley 1564 de 2012 previo a remitir el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
(2)

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>64</u> Fijado hoy <u>15 JUN 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 JUN. 2021

junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103023201600312

Se niega el amparo de pobreza solicitado por el apoderado de Herminda Hernández Beltrán, como quiera que esta es una facultad reservada exclusivamente a la parte, en este caso la señora Hernández Beltrán, la cual no fue expresamente conferida al apoderado (fl. 1 cuad. 1).

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>34</u> Fijado hoy <u>15 JUN 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario

282

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 JUN. 2021 junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201800575

ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado conforme a los requisitos de los artículos 314 – 316 del Código General del Proceso, por el apoderado de Gregoria Rosario Hernández Rojas, quien cuenta con poder expreso para ello (fls. 73 y 281).

Sin condena en costas, por estar el presente caso contemplado en lo dispuesto en el art. 316 núm. 2 *eiusdem*.

Ejecutoriado este auto, remítase el pleito al superior para la tramitación de la alzada formulada por el extremo activo del litigio.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>64</u> Fijado hoy <u>15 JUN 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **11 JUN. 2021** junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario
Rad. Nro. 110013103024201900450

Para todos los efectos pertinentes, téngase en cuenta que que una vez vencidos los términos para ejercer su derecho a la defensa Luis Gabriel Gómez Franco no se opuso, ni se allanó a las pretensiones de la demanda, así como tampoco, formuló excepciones previas o de mérito en contra del libelo introductor.

Una vez se encuentre debidamente embargado el predio objeto del litigio, se continuará con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>64</u></p> <p>Fijado hoy <u>15 JUN 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

11 JUN. 2021

junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201800247

Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta el oportuno pronunciamiento que SBS Seguros Colombia S.A. hizo respecto al llamamiento en garantía incoado por Cooperativa de Transportes de Fusagasugá y la demanda principal.

NOTIFÍQUESE,

[Firma manuscrita]
HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>64</u> Fijado hoy <u>15 JUN 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario.
--

Bos

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

11 JUN. 2021

junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201800247

Revisado el expediente se observa que la secretaría de esta sede judicial apenas dio un cumplimiento parcial a las órdenes dadas en auto de veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021) (fls. 799 y 800 cuad. 1 T. I), entonces se acató: i) lo referente a enviar a SBS Seguros Colombia S.A las actuaciones del llamamiento en garantía propuesto por Cooperativa de Transportes de Fusagasugá y ii) lo relativo a notificar el auto de diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía propuesto por Marco Medellín García (fl. 5 cuad. 3) en el microsítio del juzgado:

Enlace del estado de doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021):
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35186259/35934815/estado+no.29+del+12+de+marzo.pdf/cfbb60c9-9e05-4046-8218-9413e1a28a3c>

Enlace del auto publicado (ver págs.. 64 y 65 del archivo
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35186259/39785446/Blanco+y+negro13035.pdf/c0e74967-cc5b-4ba3-aac6-6d778bae7d0e>

Sin embargo, se omitió la parte final del ordinal SEGUNDO, en donde se dispuso enviar a SBS Seguros Colombia S.A. el cuaderno 3 del expediente en el que se encuentra el llamamiento en garantía propuesto por Marco Medellín García

Por lo anterior, se REQUIERE a la secretaría de esta judicatura para que ENVIE a SBS Seguros Colombia S.A. el cuaderno 3 del expediente

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>64</u> 15 JUN 2021</p> <p>Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 JUN. 2021

junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201700676

Frente a la solicitud vista a fls. 72 – 75 cuad. 1, se observa que es inútil pronunciarse sobre la misma, como quiera que en decisión de nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020) se tuvo por correctamente notificada de este juicio a María Fernanda Nieto Oliva, y no hay ninguna nulidad o excepción para la cual se requiera verificar sus direcciones de notificación.

De otro lado se observa que, el próximo veintitrés (23) de julio se vencería el término de que trata el art. 121 del C. G. del P. para dictar sentencia en esta instancia dentro de este proceso. No obstante, se observa que ello aún no es posible, como quiera que la agenda de audiencias de este Despacho hasta esa fecha se encuentra llena con fijación de fechas para otros procesos. Por lo anterior, este Despacho deberá hacer uso de las facultades contenidas en el inciso 5 del art. 121 del Código General del Proceso y decretar la ampliación del plazo para resolver la instancia.

En ese sentido se DISPONE:

PRIMERO: PRORROGAR por el término de seis (6) meses, contados a partir del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) el tiempo para dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Dicho eso y teniendo en cuenta que la oportunidad procesal lo amerita, se **SEÑALAR** la hora de las 4:00 am, del día veintiséis (26) del mes octubre, del año **dos mil veintiuno (2021)**, a efectos de adelantar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el art. 372 del Código General del Proceso, acto al que deberán concurrir personalmente tanto el extremo demandante como el demandado con el objeto principal de que se realice la conciliación, se les realicen los interrogatorios de parte, se fije el litigio y se decreten las pruebas necesarias y pertinentes para la resolución de este pleito. Se previene a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia aquí programada genera sanciones procesales, que van hasta la terminación del proceso, y económicas, la imposición de multas.

Para tal fin y teniendo en cue

78

nta lo previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20—11567 del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría infórmese el medio por el cual se llevará a cabo la precitada audiencia, suministrando los datos de red necesarios y solicítense las direcciones electrónicas a que haya lugar para la realización de la misma

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. _____
Fijado hoy 15 JUN 2021
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 JUN. 2021 junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201600320

Teniendo en cuenta que venció el término del traslado de la demanda, y la oportunidad procesal lo amerita SE DISPONE:

SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m., del día dos (2) del mes julio, del año **dos mil veintiuno (2021)**, a efectos de adelantar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el art. 372 del Código General del Proceso, acto al que deberán concurrir personalmente tanto el extremo demandante como el demandado con el objeto principal de que se realice la conciliación, se les realicen los interrogatorios de parte, se fije el litigio y se decreten las pruebas necesarias y pertinentes para la resolución de este pleito. Se previene a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia aquí programada genera sanciones procesales, que van hasta la terminación del proceso, y económicas, la imposición de multas.

Para tal fin y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20—11567 del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría infórmese el medio por el cual se llevará a cabo la precitada audiencia, suministrando los datos de red necesarios y solicítense las direcciones electrónicas a que haya lugar para la realización de la misma

NOTIFÍQUESE,

Heidi Mariana Lancheros Murcia
HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>64</u></p> <p>Fijado hoy <u>15 JUN 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 JUN. 2021 junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201600320

Como quiera que la documentación vista a fls. 276 se ajusta a lo dispuesto en el art. 312 del Código General del Proceso por lo anterior, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE TERMINADO el presente Proceso por TRANSACCIÓN, entre Ángel María Bermúdez Aguilera y Juan Fernando Cano Sánchez.

SEGUNDO: Por lo anterior, el pleito continuará respecto de los demás demandados.

TERCERO: Sin condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 312 inc. 4 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>7.4</u></p> <p>Fijado hoy <u>15 JUN 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **11 JUN. 2021** junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201900525

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, y subsidiariamente la concesión o no del recurso de APELACIÓN, que se interpusiera por el apoderado de Nelson Rodrigo Villamil González y Ángela Yineth Villamil González, en contra del ordinal SÉPTIMO del auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020) (fls. 263 cuad. 1).

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta la parte reponente, su descontento con la decisión tomada en que en la la misma debió resolverse y concederse sobre las medidas cautelares pedidas por las señoras Villamil González y que fueran incoadas de forma coetánea con su solicitud de amparo de pobreza.

CONSIDERACIONES

Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

En ese orden de ideas, debe iniciar esta funcionaria por hacer un breve recuento del devenir procesal para poder analizar en debida forma el asunto bajo estudio:

- El treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019) Dany Daniel Villamil González y Yecid Fernando Villamil González formularon demanda contra Gabriel Rodolfo Pinilla Villamil, Rita Emma Villamil Wilches y los herederos determinados e indeterminados de Flor María Wilchez de Villamil (q.e.p.d.) reclamando la nulidad absoluta de la Escritura Pública Nro. 697 de veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014) de la Notaría Única de Subachoque (Cundinamarca) (fls. 1 – 73)
- Dentro del escrito introductor Dany Daniel Villamil González y Yecid Fernando Villamil González pidieron medidas cautelares.
- El anterior libelo fue admitido mediante auto de siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en dicha decisión se ordenó a los demandantes constituir caución previa al decreto de las cautelas. (fl. 92)
- José Rodrigo Villamil González era heredero determinado de Flor María Wilchez de Villamil (q.e.p.d.), falleció antes del inicio de este proceso y en su representación comparecieron Ángela Yineth Villamil González y Nelson Rodrigo Villamil González (fls. 168 – 219).

- En auto de veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) se reconoció a los señores Villamil González su calidad de demandados dentro del juicio y se negó a estos el amparo de pobreza que pidió quien fuera su apoderado, por no haberle dado expreso poder para ello (fl. 222).
- Mediante escritos de quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) las señoras Villamil González, cambiaron de apoderado, solicitaron directamente amparo de pobreza, y su nuevo defensor pidió medidas cautelares y la vinculación de un tercero. (fls. 244 – 261)
- Mediante auto de trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020) se aceptó el cambio de defensor de Ángela Yineth Villamil González y Nelson Rodrigo Villamil González, se concedió el amparo de pobreza pedido, no se resolvió sobre la vinculación del tercero y se indicó que en lo relativo a las medidas cautelares, los apenas referenciados debían estarse a lo dicho en el auto admisorio de la demanda.

De acuerdo a lo previsto en el art. 151 y 152 del Código General del Proceso, el amparo de pobreza es una facultad *intuitu personae*, es decir está reservada única y exclusivamente a las partes, y sólo beneficia a cada uno de los integrantes del respectivo extremo del litigio. Asimismo sobre los efectos en el tiempo de dicha figura se pronunció la Corte Suprema de Justicia así:

*Y aunque el artículo 161 del Código de Procedimiento Civil consagra que el amparo de pobreza se puede solicitar durante el curso del proceso, ello no significa que se pueda solicitar la aplicación de tal mecanismo procesal cuando ya han expirado las etapas propias del trámite de que se trata. **Tesis contraria conduciría a que las partes solicitaran el amparo de pobreza una vez se les han impuesto sanciones, multas, costas o cauciones para no ser obligadas a su pago, con el argumento consistente en que la solicitud se puede proponer en cualquier estado del proceso.**¹ (negrillas fuera de original)*

Dicha tesis si bien fue emitida con base en la codificación procesal anterior, tiene plena, vigencia en el sentido de que el beneficio aquí estudiado tiene efectos, *ex nunc*, esto es hacia el futuro, y no puede usarse como patente de corso para eludir cargas económicas ya impuestas a las partes.

En ese sentido, bien pronto se observa que si debe modificarse lo dicho en el auto objeto de reparos, puesto que la decisión de siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019) es oponible únicamente a Dany Daniel Villamil González y Yecid Fernando Villamil González, que no a Nelson Rodrigo Villamil González y Ángela Yineth Villamil González, quienes estarían amparados por pobres y al haber formulado en forma coetánea su súplica de medidas cautelares no deberían pagar caución alguna. En ese sentido, el cambio debe hacerse no en el sentido de decretar las medidas cautelares pedidas por las señoras Villamil González, sino en el de someter su estudio a la ejecutoria del auto de fecha trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020). El cual aún no se encuentra en rigor en la actualidad por virtud del recurso que aquí se decide.

Sobre la solicitud de apelación incoada en forma subsidiaria, debe tenerse en cuenta que este recurso se rige por el principio de taxatividad, es decir sólo está consagrada la alzada respecto de casos expresamente autorizados por la Ley Procesal. Por lo

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013). Ref. Exp.: 11001-0203-000-2012-02394-00. Magistrado Sustanciador: Arturo Solarte Rodríguez.

290

anterior deberá negarse la alzada pedida, como quiera que el ordinal enmendado en esta providencia, tal y como fue corregido, NO corresponde a un pronunciamiento sobre medidas cautelares, o sobre imposición de cauciones para el decreto de las mismas, que son las providencias expresamente incluidas en el listado de que trata el art. 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal SÉPTIMO del auto de trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020) en el siguiente sentido:

En cuanto a las medidas cautelares rogadas, sobre estas se decidirá una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, por lo anterior, ocurrida esta circunstancia reingrese en forma inmediata para definir sobre la procedencia o no de la súplica formulada por Nelson Rodrigo Villamil González y Ángela Yineth Villamil González (fls. 254 – 261)

SEGUNDO: NEGAR la apelación pedida, por las razones atrás decantadas.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>127</u>
Fijado hoy <u>15 JUN 2021</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 JUN. 2021 junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201900525

En atención a las súplicas que preceden, se DISPONE:

PRIMERO: Se niega la solicitud de vinculación de Leonardo León Rodríguez (fl. 245), en tanto no se extrae de las pretensiones principales o subsidiarias de la demanda, ninguna que lo afecte directa o indirectamente. Téngase en cuenta que los contratos como los causas que los invalidan, por regla general sólo surten efectos entre los contratantes y/o sus herederos, y para poder extender las consecuencias del negocio o su invalidación a los terceros debe haber una expresa petición de parte, y demostrarse una serie de causales tal y como ha enseñado en reiteradas oportunidades la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, sin perjuicio de futuras demandas acumuladas o de la reforma a la principal para que sea necesaria la citación del señor León Rodríguez, o inclusive la comparecencia voluntaria del mismo a este pleito, bajo alguna de las figuras de intervención de terceros que existen en la legislación procesal.

SEGUNDO: Se RECONOCE a Diego Alejandro Pedraza Sandoval como apoderada judicial de Nelson Rodrigo Villamil González y Ángela Yineth Villamil González en la forma, términos y para los fines del poder a él sustituido. (fl. 287)

TERCERO: Se requiere por única vez a todos los notificados en este juicio para que en lo sucesivo observen lo previsto en los arts. 78 núm. 14 del Código General del Proceso y 9 parágrafo del Decreto Ley 806 de 2020, allegando copia de absolutamente todos los memoriales que alleguen al litigio a sus contrapartes, con las salvedades que correspondan, en tal virtud, se les recuerda que las direcciones electrónicas reportadas son: Dany Daniel Villamil González (villa24daniel@hotmail.com y abogadoalcocer@hotmail.com), Yecid Fernando Villamil González (pipelonv3@gmail.com y abogadoalcocer@hotmail.com) Gabriel Rodolfo Pinilla Villamil y Rita Emma Villamil Wilches (camiloluna2002@hotmail.com), Ángela Yineth Villamil González (angynetgo@hotmail.com, pedroluisospina@outlook.com y dialejo_pedra@hotmail.com) y Nelson Rodrigo Villamil González (nelsonrodrigovillamil@gmail.com, pedroluisospina@outlook.com y dialejo_pedra@hotmail.com) y Eliécer Pataquiva Hernández (Luis.orjuelaabogados@hotmail.com)

202

CUARTO: Por Secretaría, PROCÉDASE en la forma dispuesta en los arts. 5 y 6 del Acuerdo PSAA14 – 10118 del Consejo Superior de la Judicatura y HÁGASE la inscripción de los herederos determinados e indeterminados de Flor María Wilchez de Villamil (q.e.p.d.) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Vencido el término de que trata el art. 108 inc. 6 del Código General del Proceso reingrese al Despacho para tomar las medidas que correspondan.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. 24
Fijado hoy 15 JUN 2021
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario

25

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 JUN. 2021

Proceso Ejecutivo -- por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201900311 00

Previo a decidir sobre la comunicación remitida por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral de Bogotá, ofíciase a dicha entidad para que proceda a aclarar la solicitud allegada mediante oficio No. 129 del cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), como quiera que una vez revisado el contenido de dicha papelería no se entiende las medidas decretadas a su vez deberá indicar el límite de dicha cautela.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(3)

JIDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>441</u></p> <p>Fijado hoy <u>11 JUN 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 JUN 2021

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201900311 00

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1. DECRETAR el embargo de los créditos o derechos económicos que, por cualquier causa, le sean adeudados a la ejecutada: Alimentos y Servicios MC S.A.S. con ocasión de la operación 33955342 de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. Líbrese oficio a la Bolsa citada, con las menciones de ley de que trata el art. 593 núm. 4 ibídem, incluyendo en estos cédula y/o NIT de los demandados.

Limítese la medida a la suma de \$1.200.000.000

2. DECRETAR el embargo de los créditos o derechos económicos que, por cualquier causa, le sean adeudados a la ejecutada: Alimentos y Servicios MC S.A.S. por parte de Miguel Quijano y Cía S.A., en específico las derivadas de la operación 33955342 de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. Líbrese oficio a Miguel Quijano y Cía S.A., con las menciones de ley de que trata el art. 593 núm. 4 ibídem, incluyendo en estos cédula y/o NIT de los demandados.

Limítese la medida a la suma de \$1.200.000.000

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(3)

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>64</u>
Fijado hoy <u>15 JUN 2021</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 JUN. 2021

Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201900311 00

Se niega la solicitud de suspensión elevada por el togado actor, como quiera que una vez revisado el link de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35186259/39785446/2019-0311%2B%2B.pdf/92a7f867-d815-449f-841f-d174e5180e17>, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, se constata que en dicha publicación se acompaña del escrito de objeción presentado por el incidentante.

De igual manera, luego de revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría (fl. 8 cd. 3), se encuentra que la misma está ajustada a derecho, razón por la cual el Despacho le imparte su aprobación

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(3)

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>1.11</u> Fijado hoy <u>11 JUN 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria

100

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 JUN. 2021 junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201900412

Luego de revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría (fl. 99), se encuentra que la misma está ajustada a derecho, razón por la cual el Despacho le imparte su aprobación

Una vez ejecutoriado este auto, procédase en la forma que disponen los Acuerdos Nro. PCSJA17 – 10678 y PCSJA18 – 11032 del Consejo Superior de la Judicatura y REMÍTASE el proceso a los jueces de ejecución civil del circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. _____ 15 JUN 2021</p> <p>Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 JUN. 2021 junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201800436

Se niega el emplazamiento solicitado, téngase en cuenta que aún no se ha agotado la dirección Carrera 2 B Nro. 17 – 55 de Girardot (Cundinamarca) informada a fl. 50 cuad. 1 por Caja de Compensación Familiar Compensar.

Por secretaría, DESE CUMPLIMIENTO al inciso segundo del auto de catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019) oficiando a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P. para los fines allí descritos (fl. 40 cuad. 1)

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>609</u></p> <p>Fijado hoy <u>15 JUN 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>

190

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

11 JUN. 2021

junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario – Declaración de Pertenencia

Rad. Nro. 110013103032200600454

Teniendo en cuenta que el pleito NO está digitalizado y por medidas de salubridad, el proceso no puede ser prestado al no contar esta sede judicial con un espacio para adelantar las medidas de sanidad documental respectivas, infórmese a Viviana Isabel Parra de la Hoz (rojicadelahozasociados@gmail.com / vivianabogadaunincca@gmail.com), que solamente se le pueden remitir copias del proceso. En tal virtud, indíquese a la peticionara que las copias del proceso son un concepto que genera arancel judicial en los términos del Acuerdo PCSJA18-11176 de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), valor que correspondería a \$47.250 por la expedición de copia electrónica del proceso a razón de \$250 por un cuaderno de 189 folios, en el caso de copia física serían \$28.350 a razón de \$150 por folio. Valores que deberá consignar a la cuenta de esta sede judicial en el convenio Nro. 13476 del Banco Agrario de Colombia S.A. y allegar el comprobante respectivo.

NOTIFÍQUESE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>621</u> Fijado hoy <u>15 JUN 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

15 JUN. 2021

junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **Ordinario – Nulidad de Contrato**
Rad. Nro. **110013103024199923419**

Revisado el expediente, se observa que la Secretaría de esta sede judicial (fls. 146 y 147 cuad. 1), ya atendió en debida forma la solicitud que aparece replicada a fls. 139 – 145 cuad, 1, por lo cual no es menester hacer mayor pronunciamiento sobre la misma.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>14</u></p> <p>Fijado hoy <u>15 JUN 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
--

377
—

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

11 JUN. 2021

junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201900395

Teniendo en cuenta que la oportunidad procesal lo amerita SE DISPONE:

SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m., del día treinta (30) del mes Julio, del año dos mil veintiuno (2021), a efectos de adelantar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el art. 372 del Código General del Proceso, acto al que deberán concurrir personalmente tanto el extremo demandante como el demandado con el objeto principal de que se realice la conciliación, se les realicen los interrogatorios de parte, se fije el litigio y se decreten las pruebas necesarias y pertinentes para la resolución de este pleito. Se previene a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia aquí programada genera sanciones procesales, que van hasta la terminación del proceso, y económicas, la imposición de multas.

Para tal fin y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20—11567 del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría infórmese el medio por el cual se llevará a cabo la precitada audiencia, suministrando los datos de red necesarios y solicítense las direcciones electrónicas a que haya lugar para la realización de la misma

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>104</u>
Fijado hoy <u>15 JUN 2021</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 JUN. 2021 junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario
Rad. Nro. 110013103024201900123

No se tiene en cuenta el memorial visto a fls. 226 y 227 del expediente, en tanto quien hace la petición allí vista, Johan Andrés Hernández Fuertes no ha sido reconocido como representante o apoderado de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., calidades que en este pleito ostentan Inversionistas Estratégicos S.A.S. y Shirley Stefanny Gómez Sandoval. Nótese aquí, que se allegó poder directo o de sustitución de alguno de los anteriormente mencionados, o en su defecto certificado de existencia y representación legal reciente de Inversionistas Estratégicos S.A.S., para verificar que el señor Hernández Fuentes actúa en la forma que permite el art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>64</u></p> <p>Fijado hoy <u>15 JUN 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
--